

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

18 de diciembre de 2025 (*)

Tabla de contenido

Contexto legal

Derecho de la Unión Europea

El Acta de Adhesión

El Tratado de la UE

El Tratado FEU

La Carta

Declaración nº 17 sobre la primacía

Derecho polaco

La Constitución polaca

Disposiciones legislativas relativas a la organización y el funcionamiento del Tribunal Constitucional

Antecedentes de la controversia

Los procedimientos relativos al nombramiento de tres jueces y del Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)

El procedimiento relativo al nombramiento de tres jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) en diciembre de 2015

Procedimiento relativo al nombramiento del Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)

Sentencias del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 2021 y de 7 de octubre de 2021

Sentencia de 14 de julio de 2021

Sentencia de 7 de octubre de 2021

Procedimiento precontencioso

Procedimiento ante el Tribunal

La acción

La primera queja

Argumentos de las partes

Conclusiones del Tribunal

- La primera parte de la primera denuncia*
- La segunda parte de la primera denuncia*

La segunda queja

Argumentos de las partes

Conclusiones del Tribunal

- La supuesta vulneración de los principios de autonomía, primacía, efectividad y aplicación uniforme del Derecho de la UE*
- La supuesta vulneración del principio del efecto vinculante de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia*

La tercera queja

Argumentos de las partes

Conclusiones del Tribunal

- La primera parte de la tercera denuncia*
- La segunda parte de la tercera denuncia*

Costos

(Incumplimiento de Estado – Artículo 2 TUE – Artículo 4 TUE, apartado 3 – Artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo – Estado de Derecho – Tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión – Principios de autonomía, primacía, efectividad y aplicación uniforme del Derecho de la Unión – Principio del efecto vinculante de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia – Sentencias del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional, Polonia) – Sentencias del Tribunal de Justicia y medidas provisionales con arreglo al artículo 279 TFUE en relación con el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo – Rechazo por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) de dichas sentencias y medidas por ultra vires – Identidad constitucional nacional – Prohibición dictada por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) que impide a todas las autoridades públicas aplicar el artículo 2 TUE y el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo – Segundo párrafo del artículo 19 TUE) Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea – Exigencia de un tribunal independiente e imparcial previamente establecido por ley – Composición incorrecta del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)

En el asunto C-448/23,

Recurso por incumplimiento del artículo 258 TFUE, interpuesto el 17 de julio de 2023,

Comisión Europea, representada por los Sres. K. Herrmann, C. Ladenburger y PJO Van Nuffel, en calidad de agentes,

solicitante,

apoyado por:

Reino de Bélgica, representado inicialmente por los Sres. M. Jacobs, C. Pochet, L. Van den Broeck y M. Van Regemorter, en calidad de agentes, y posteriormente por los Sres. M. Jacobs, C. Pochet y M. Van Regemorter, en calidad de agentes,

Reino de los Países Bajos, representado por los Sres. MK Bulterman, JM Hoogveld y CS Schillemans, actuando como agentes,

intervinientes,

v

República de Polonia, representada inicialmente por los Sres. B. Majczyna y S. Żyrek, actuando como agentes, y posteriormente por el Sr. B. Majczyna, actuando como agente,

acusado,

EL TRIBUNAL (Gran Sala),

compuesto por K. Lenaerts, Presidente, T. von Danwitz (Ponente), Vicepresidente, F. Biltgen, I. Jarukaitis, ML Arastey Sahún, I. Ziemele, J. Passer, O. Spineanu-Matei, M. Condinanzi y F. Schalin, Presidentes de Sala, A. Kumin, N. Jääskinen, D. Gratsias, Z. Csehi y B. Smulders, jueces,

Abogado General: D. Spielmann,

Registrador: A. Calot Escobar,

Visto el procedimiento escrito,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 11 de marzo de 2025;

da lo siguiente

Juicio

1 Mediante su demanda, la Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declarar que, a la luz de la interpretación de la Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej (Constitución de la República de Polonia; en lo sucesivo, «Constitución polaca») realizada por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional, Polonia) en sus sentencias de 14 de julio de 2021 (asunto P 7/20) y de 7 de octubre de 2021 (asunto K 3/21), la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo.
- Declarar que, a la luz de la interpretación de la Constitución polaca realizada por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) en sus sentencias de 14 de julio de 2021 (asunto P 7/20) y de 7 de octubre de 2021 (asunto K 3/21), la República de Polonia ha incumplido sus obligaciones en virtud de los principios generales de autonomía, primacía, efectividad y aplicación uniforme del Derecho de la Unión, así como del principio del efecto vinculante de las sentencias del Tribunal de Justicia.
- declarar que, dado que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) no cumple los requisitos de un tribunal independiente e imparcial previamente establecidos por la ley, como resultado de irregularidades en los procedimientos de nombramiento de tres jueces para dicho tribunal en diciembre de 2015 y de nombramiento de su Presidente en diciembre de 2016, la República de Polonia ha incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del TUE; y
- Condenar en costas a la República de Polonia.

Contexto legal

Derecho de la Unión Europea

El Acta de Adhesión

2 El artículo 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO 2003, L 236, p. 33; en lo sucesivo, «Acta de Adhesión») dispone:

«A partir de la fecha de adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados por las instituciones y el Banco Central Europeo antes de la adhesión serán vinculantes para los nuevos Estados miembros y se aplicarán en

dichos Estados en las condiciones establecidas en dichos Tratados y en la presente Acta.»

- 3 El artículo 10 del Acta de Adhesión queda redactado como sigue:

«La aplicación de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones quedará sujeta, con carácter transitorio, a las excepciones previstas en la presente Acta.»

El Tratado de la UE

- 4 De conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 1 TUE:

'Por el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes constituyen entre sí una Unión Europea, en adelante denominada "la Unión", a la que los Estados miembros se atribuyen competencias para alcanzar los objetivos comunes.

El presente Tratado marca una nueva etapa en el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la que las decisiones se toman de la forma más abierta y próxima posible a los ciudadanos.

- 5 El artículo 2 del TUE dispone lo siguiente:

La Unión se fundamenta en los valores del respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad donde prevalecen el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

- 6 El artículo 4 del TUE dispone:

'1. De conformidad con el artículo 5, las competencias no atribuidas a la Unión en los Tratados siguen correspondiendo a los Estados miembros.

2. La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a sus estructuras fundamentales políticas y constitucionales, incluida la autonomía regional y local. Respetará sus funciones estatales esenciales, entre ellas la garantía de la integridad territorial del Estado, el mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional es responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro.

3. De conformidad con el principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se prestarán asistencia mutua, respetándose plenamente, en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.

Los Estados miembros facilitarán el cumplimiento de la misión de la Unión y se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de esta.»

7 El artículo 5, apartados 1 y 2, del TUE dispone:

'1 Los límites de las competencias de la Unión se rigen por el principio de atribución. El ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

2. En virtud del principio de atribución, la Unión actuará únicamente dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en los Tratados para alcanzar los objetivos establecidos en ellos. Las competencias no atribuidas a la Unión en los Tratados corresponden a los Estados miembros.

8 El artículo 13(2) del TUE dispone lo siguiente:

Cada institución actuará dentro de los límites de las competencias que le confieren los Tratados y de conformidad con los procedimientos, condiciones y objetivos establecidos en ellos. Las instituciones cooperarán mutuamente de forma leal.

9 El artículo 19(1) del TUE dispone:

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea estará compuesto por el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados.

Los Estados miembros establecerán recursos suficientes para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.»

10 El artículo 49 TUE dispone:

Todo Estado europeo que respete los valores mencionados en el artículo 2 y se comprometa a promoverlos podrá solicitar su adhesión a la Unión. Se notificará esta solicitud al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales. El Estado solicitante dirigirá su solicitud al Consejo, que se pronunciará por unanimidad, previa consulta a la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de sus miembros. Se tendrán en cuenta las condiciones de elegibilidad acordadas por el Consejo Europeo.

Las condiciones de admisión y las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión que dicha admisión conlleva serán objeto de un acuerdo entre

los Estados miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

El Tratado FEU

11 De conformidad con el artículo 267 TFUE:

«El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre:

a) la interpretación de los Tratados;

b) la validez e interpretación de los actos de las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

Cuando se plantee una cuestión de esta índole ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, dicho órgano podrá solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre ella, si considera necesaria una decisión sobre dicha cuestión para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano jurisdiccional someterá la cuestión al Tribunal de Justicia.

...'

12 El artículo 279 TFUE dispone:

«El Tribunal de Justicia de la Unión Europea podrá ordenar, en cualquier asunto de que conozca, las medidas provisionales necesarias.»

La Carta

13 El título VI de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), titulado «Justicia», incluye, en particular, su artículo 47, titulado «Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial», cuyo texto es el siguiente:

'Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el derecho de la Unión sean violados tendrá derecho a un recurso efectivo ante un tribunal en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a ser oída equitativa y públicamente, dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. ...

...'

14 El artículo 52(1) y (3) de la Carta dispone:

«1 Toda limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá estar prevista por ley y respetar la esencia de dichos derechos y libertades. Con sujeción al principio de proporcionalidad, solo podrán establecerse limitaciones si son necesarias y responden realmente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de proteger los derechos y libertades de terceros.

...

3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a los derechos garantizados por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el sentido y el alcance de dichos derechos serán los mismos que los establecidos en dicho Convenio. Esta disposición no impedirá que el Derecho de la Unión ofrezca una protección más amplia.

Declaración nº 17 sobre la primacía

15 La Declaración nº 17 relativa a la primacía, aneja al Acta Final de la Conferencia Intergubernamental que adoptó el Tratado de Lisboa (DO 2012, C 326, p. 346), tiene el siguiente tenor:

«La Conferencia recuerda que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los Tratados y el Derecho adoptado por la Unión sobre la base de los Tratados tienen primacía sobre el Derecho de los Estados miembros, en las condiciones establecidas por dicha jurisprudencia.

La Conferencia ha decidido también adjuntar como Anexo a la presente Acta Final el Dictamen del Servicio Jurídico del Consejo sobre la primacía del Derecho comunitario, tal como figura en el documento 11197/07 (JUR 260):

Dictamen del Servicio Jurídico del Consejo de 22 de junio de 2007

*De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la primacía del Derecho comunitario es un principio fundamental del Derecho comunitario. Según el Tribunal, este principio es inherente a la naturaleza específica de la Comunidad Europea. En el momento de la primera sentencia de esta jurisprudencia consolidada (sentencia de 15 de julio de 1964, *Costa*, 6/64, EU:C:1964:66), no se mencionaba la primacía en el tratado. Esta situación persiste hoy en día. El hecho*

de que el principio de primacía no se incluya en el futuro tratado no altera en modo alguno la existencia del principio ni la jurisprudencia vigente del Tribunal de Justicia.

Derecho polaco

La Constitución polaca

16 El artículo 2 de la Constitución polaca establece:

«La República de Polonia será un Estado democrático sujeto al Estado de derecho y que aplica los principios de la justicia social.»

17 El artículo 4(1) de dicha Constitución dispone:

'El poder supremo en la República de Polonia reside en la Nación.'

18 El artículo 7 de dicha Constitución establece que "los órganos del poder público funcionarán con base en la ley y dentro de los límites de ésta".

19 Según el artículo 8(1) de la Constitución polaca, «la Constitución será la ley suprema de la República de Polonia».

20 El artículo 90, apartado 1, de dicha Constitución dispone que «la República de Polonia podrá, en virtud de un acuerdo internacional, delegar en una organización o institución internacional la competencia de órganos de autoridad estatal en relación con determinadas materias».

21 El artículo 91 (1) y (2) de la Constitución polaca está redactado como sigue:

'1. Tras su promulgación en el Diario Oficial de la República de Polonia (*Dziennik Ustaw*), un acuerdo internacional ratificado pasará a formar parte del ordenamiento jurídico interno y será directamente aplicable, a menos que su aplicación dependa de la promulgación de una ley.

2. Un acuerdo internacional ratificado mediante consentimiento previo otorgado por ley tendrá precedencia sobre dicha ley si dicho acuerdo no puede conciliarse con las disposiciones de dicha ley.

22 El artículo 144 de dicha Constitución dispone:

'1. El Presidente de la República [de Polonia], en ejercicio de su autoridad constitucional y estatutaria, dictará actos oficiales.

2. Los actos oficiales del Presidente [de la República de Polonia] requerirán, para su validez, la firma del Primer Ministro, quien, con dicha firma, acepta la

responsabilidad por los mismos ante el Sejm. [(Cámara Baja del Parlamento polaco, Polonia)].

3. Lo dispuesto en el apartado 2 anterior no se aplicará en los casos siguientes:

...

17. el nombramiento de jueces,

...'

23 El artículo 178(1) de dicha Constitución dispone:

'Los jueces, en el ejercicio de su cargo, serán independientes y estarán sujetos únicamente a la [Constitución polaca] y a los estatutos.'

EI artículo 179 de la Constitución polaca está redactado como sigue:

'El Presidente de la República [de Polonia] nombrará a los jueces, a propuesta de la Krajowa Rada Sądownictwa [(Consejo Nacional del Poder Judicial, Polonia; "el KRS")], por un período indefinido.'

25 De conformidad con el artículo 188 de dicha Constitución:

'El Tribunal Constitucional decidirá sobre los siguientes asuntos:

1. la conformidad de las leyes y los acuerdos internacionales con la [Constitución polaca];
2. la conformidad de una ley con los acuerdos internacionales ratificados cuya ratificación requiere el consentimiento previo otorgado por la ley;
3. la conformidad de las disposiciones legales emitidas por los órganos centrales del Estado con la [Constitución polaca], los acuerdos internacionales ratificados y los estatutos;
4. la conformidad con la [Constitución polaca] de los fines o actividades de los partidos políticos;
5. las quejas relativas a infracciones constitucionales, tal como se especifica en el artículo 79(1).»

26 El artículo 190 de la Constitución polaca dispone:

'1. Las sentencias del Tribunal Constitucional serán de aplicación universalmente vinculante y definitivas.'

2. Las sentencias del Tribunal Constitucional sobre las cuestiones especificadas en el artículo 188 se publicarán inmediatamente en el periódico oficial en el que se publicó el acto legislativo original. Si un acto legislativo no se ha publicado, la sentencia se publicará en el Boletín Oficial de la República de Polonia (*Monitor Polski*).

3. La sentencia del Tribunal Constitucional surtirá efecto a partir del día de su publicación.

...

5. El Tribunal Constitucional adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

El artículo 193 de la Constitución polaca está redactado como sigue:

'Cualquier tribunal puede remitir al Trybunał Konstytucyjny [(Tribunal Constitucional)] una cuestión de derecho sobre la conformidad de un acto normativo con la [Constitución polaca], los acuerdos internacionales ratificados o la ley, si la respuesta a dicha cuestión de derecho determinará una cuestión que se encuentra actualmente ante dicho tribunal.'

28 El artículo 194 de la Constitución polaca establece:

1. El Tribunal Constitucional estará compuesto por 15 jueces elegidos individualmente por el Sejm por un período de nueve años entre personas que se distingan por su conocimiento del derecho. Nadie podrá ser elegido para más de un mandato en el Tribunal Constitucional.

2. El Presidente y el Vicepresidente del Trybunał Konstytucyjny [(Tribunal Constitucional)] serán nombrados por el Presidente de la República [de Polonia] entre los candidatos propuestos por la Asamblea General de los Jueces del Trybunał Konstytucyjny [(Tribunal Constitucional)] [(“la Asamblea General”)].

29 De conformidad con el artículo 197 de la Constitución polaca, «la organización del Trybunał Konstytucyjny [(Tribunal Constitucional)], así como el modo de proceder ante él, se determinarán por ley».

Disposiciones legislativas relativas a la organización y el funcionamiento del Tribunal Constitucional

En 2015 y 2016, el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) aprobó varias leyes que modificaban la organización y el funcionamiento del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional).

31 El 25 de junio de 2015, el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) aprobó la ustawa o Trybunale Konstytucyjnym (Ley del Tribunal Constitucional) (Dz. U., punto

1064; «Ley del 25 de junio de 2015 sobre el Tribunal Constitucional»), que entró en vigor el 30 de agosto de 2015.

32 El artículo 19, apartados 1 y 2, de dicha Ley disponía:

'1. El derecho a proponer un candidato para el cargo de juez del Tribunal Constitucional se confiere a la oficina del Sejm y a un grupo de al menos 50 miembros del Parlamento.

2. La propuesta de nombramiento de un candidato al puesto de juez del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)] deberá presentarse al Presidente del Sejm [(Cámara Baja del Parlamento polaco)] a más tardar tres meses antes de la fecha de vencimiento del mandato actual de un juez del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)].'

33 Según el artículo 21, apartado 1, de dicha Ley, la persona elegida para el cargo de juez del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) debe prestar juramento ante el Presidente de la República de Polonia de conformidad con el tenor de dicha disposición.

34 El artículo 137 de la Ley de 25 de junio de 2015 sobre el Tribunal Constitucional disponía, como medida transitoria, en relación con los jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) cuyo mandato expiraba en 2015, que la propuesta a que se refiere el artículo 19, apartado 2, de dicha Ley debía presentarse en el plazo de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha Ley.

35 El 19 de noviembre de 2015, el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) aprobó, en el marco de un procedimiento de urgencia, la ustawa o zmianie ustawy z dnia 25 czerwca 2015 r. o Trybunale Konstytucyjnym (Ley por la que se modifica la Ley de 25 de junio de 2015 sobre el Tribunal Constitucional) (Dz. U., punto 1928; en lo sucesivo, «ley de modificación de 19 de noviembre de 2015»), que entró en vigor el 5 de diciembre de 2015.

36 El artículo 1, apartado 3, de dicha Ley modificó el artículo 19, apartado 2, de la Ley de 25 de junio de 2015 sobre el Tribunal Constitucional, que quedó redactado como sigue:

«La propuesta de nombramiento de un candidato al puesto de juez del Trybunał Konstytucyjny [(Tribunal Constitucional)] se presentará al Presidente del Sejm [(Cámara Baja del Parlamento polaco)] 30 días antes de la expiración del mandato del juez del Trybunał Konstytucyjny [(Tribunal Constitucional)].»

- 37 El artículo 1, apartado 4, letra a), de la Ley de modificación de 19 de noviembre de 2015 modificó el artículo 21, apartado 1, de la Ley de 25 de junio de 2015 sobre el Tribunal Constitucional, que quedó redactado de la siguiente manera:

'La persona elegida para el cargo de juez del Tribunal Constitucional [Trybunał Konstytucyjny] deberá prestar juramento ante el Presidente de la República [de Polonia] dentro de los 30 días a partir de la fecha de su elección...'

- 38 El artículo 1, apartado 4, letra b), de la Ley de modificación del Tribunal Constitucional, de 19 de noviembre de 2015, introdujo en la Ley del Tribunal Constitucional, de 25 de junio de 2015, el artículo 21, apartado 1a, cuyo texto es el siguiente:

'La prestación del juramento marca el inicio del mandato del juez del Tribunal Constitucional.'

- 39 El artículo 1 de la Ley de modificación de 19 de noviembre de 2015, mediante su apartado 5, derogó el artículo 137 de la Ley de 25 de junio de 2015 sobre el Tribunal Constitucional y, mediante su apartado 6, introdujo en dicha Ley el artículo 137a, que dispone, en lo que respecta a los jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) cuyo mandato expiró en 2015, que la propuesta a que se refiere el artículo 19, apartado 2, debía presentarse en un plazo de siete días a partir de la fecha de entrada en vigor del artículo 137a.

- 40 El artículo 2 de la Ley de modificación de 19 de noviembre de 2015 disponía lo siguiente:

'El mandato del actual Presidente y Vicepresidente del Tribunal Constitucional expirará tres meses después de la fecha de entrada en vigor de la ley.'

- 41 El 22 de julio de 2016, el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) aprobó la ustawa o Trybunale Konstytucyjnym (Ley del Tribunal Constitucional) (Dz. U., punto 1157; en lo sucesivo, «Ley del Tribunal Constitucional de 22 de julio de 2016»), que debía sustituir a la Ley del Tribunal Constitucional de 25 de junio de 2015 y que debía entrar en vigor el 16 de agosto de 2016.

- 42 El artículo 16, apartados 4 y 7, de la Ley de 22 de julio de 2016 sobre el Tribunal Constitucional tenía el siguiente tenor:

'4. La parte de la sesión de la Asamblea General relativa a la elección de candidatos al cargo de Presidente o Vicepresidente del Tribunal Constitucional será presidida por el juez del Tribunal Constitucional de mayor edad que participe en la Asamblea General.'

...

7. Los candidatos serán elegidos si al menos 10 del total de jueces del Tribunal Constitucional, según lo definido en el artículo 194(1) de la Constitución polaca, participan en la Asamblea General. Cada juez del Tribunal Constitucional que participe en el proceso electoral tendrá un solo voto y podrá votar por un solo candidato.

43 De conformidad con el artículo 90 de la Ley de 22 de julio de 2016 sobre el Tribunal Constitucional:

«El Presidente del Tribunal Constitucional incluirá en los colegios judiciales a los jueces del Tribunal Constitucional que hayan prestado juramento ante el Presidente de la República, pero que aún no hayan asumido su cargo en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, y les asignará casos.»

44 Mediante sentencia de 11 de agosto de 2016 (asunto K 39/16), el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) declaró que el artículo 90 de la Ley de 22 de julio de 2016 sobre el Tribunal Constitucional era incompatible con el artículo 194, apartado 1, de la Constitución polaca.

45 El 13 de diciembre de 2016, la Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) adoptó la ustawa przepisy wprowadzające ustawę o organizacji i trybie postępowania przed Trybunałem Konstytucyjnym oraz o statusie sędziów Trybunału Konstytucyjnego (Ley por la que se establecen disposiciones introductorias en la Ley sobre la organización del Tribunal Constitucional y los procedimientos ante él y la Ley sobre el estatuto de los jueces del Tribunal Constitucional (Dz. U., artículo 2074; en lo sucesivo, «Ley por la que se establecen disposiciones introductorias»), que entró en vigor, para algunas de dichas disposiciones, el 20 de diciembre de 2016.

46 El artículo 3 de dicha Ley derogó la Ley de 22 de julio de 2016 sobre el Tribunal Constitucional.

47 El artículo 18 de la Ley por la que se establecen las disposiciones introductorias dispone que el Presidente de la República de Polonia podrá encomendar el ejercicio de las funciones de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) a un juez de dicho tribunal.

48 El artículo 20 de dicha Ley dispone:

«El juez que actúe como Presidente del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)] llevará a cabo, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la fecha de promulgación de la presente ley, el procedimiento de presentación de candidatos para el cargo de Presidente del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)] al Presidente de la República de Polonia en las condiciones establecidas en el artículo 21.»

El artículo 21 de dicha Ley, que establece el procedimiento de designación de candidatos al cargo de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) con vistas a su presentación al Presidente de la República de Polonia, dispone:

1. El juez que actúe como Presidente del Tribunal Constitucional convocará sin demora una reunión de la Asamblea General para la presentación al Presidente de la República de Polonia de candidatos al cargo de Presidente del Tribunal Constitucional y notificará a los jueces del Tribunal Constitucional la fecha de dicha reunión.

2. Los jueces del Tribunal Constitucional que hayan prestado juramento ante el Presidente de la República de Polonia asistirán a la sesión a que se refiere el apartado 1. El juez que actúe como Presidente del Tribunal Constitucional elaborará el orden del día y presidirá la sesión.

3. La Asamblea General seleccionará a los candidatos al cargo de Presidente del Tribunal Constitucional mediante votación, de conformidad con los principios establecidos en los apartados 4 a 9.

4. Cualquier juez del Tribunal Constitucional mencionado en el apartado 2 podrá presentarse como candidato al proceso de selección para el cargo de Presidente del Tribunal Constitucional. El juez que actúe como Presidente del Tribunal Constitucional recogerá las solicitudes de los candidatos desde la fecha de publicación de la fecha de la reunión de la Asamblea General mencionada en el apartado 1 hasta la apertura de dicha reunión.

5. Los apellidos y nombres de los jueces del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)] propuestos de conformidad con el apartado 4 se consignarán en la papeleta de votación en orden alfabético. Los candidatos propuestos serán objeto de votación conjunta. La votación será válida si el signo «x» o «+» (dos líneas cruzadas) aparece en la casilla habilitada para tal fin en la papeleta de votación junto al nombre de un juez del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)]. La votación será secreta.

...

7. La Asamblea General propondrá como candidatos al cargo de Presidente del Tribunal Constitucional, en forma de resolución, a todos los jueces del Tribunal Constitucional que hayan obtenido al menos cinco votos en la votación a que se refiere el apartado 5.

8. Si el número de votos requerido en el párrafo 7 ha sido obtenido por un solo juez del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)], la Asamblea General propondrá como candidatos para el cargo de Presidente del [Trybunał

Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)], en forma de resolución, al juez del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)] que obtuvo el número mínimo requerido de cinco votos y al juez del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)] que recibió el mayor apoyo entre los jueces del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)] que no alcanzó el número requerido de al menos cinco votos.

9. Cuando, en la situación a que se refiere el apartado 8, más de un juez del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)] recibió el mayor número de votos entre los jueces del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)] que no recibieron el número de votos requerido en el apartado 7, la Asamblea General – incluido el juez del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)] que recibió al menos cinco votos– propondrá, mediante resolución, a todos los jueces del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)] que recibieron el mismo mayor número de votos como candidatos al cargo de Presidente del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)].

...

11. Cuando el procedimiento previsto en los apartados 4 a 9 no haya dado lugar a la selección de al menos dos jueces del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)] como candidatos de la Asamblea General para el cargo de Presidente del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)], el juez que actúe como Presidente del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)] cerrará la sesión y volverá a convocar a la Asamblea General con el fin de presentar candidatos para el cargo de Presidente del [Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)].

...'

Antecedentes de la controversia

Los procedimientos relativos al nombramiento de tres jueces y del Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)

El procedimiento relativo al nombramiento de tres jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) en diciembre de 2015

Mediante resoluciones del 8 de octubre de 2015, adoptadas durante la séptima legislatura, el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) eligió a cinco jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional). Tres de ellos, RH, AJ y K.Ś., debían sustituir a jueces cuyo mandato expiraba el 6 de noviembre de 2015, y dos de ellos, cuyo mandato expiraba en diciembre de 2015.

La octava legislatura del Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco), tras las elecciones parlamentarias del 25 de octubre de 2015, celebró su primera sesión el 12 de noviembre de 2015. El 25 de noviembre de 2015, el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) adoptó cinco resoluciones en las que se declaraba la «falta de efecto jurídico» de las resoluciones del 8 de octubre de 2015 y se pedía al Presidente de la República de Polonia que se abstuviera de escuchar el juramento de las personas elegidas por dichas resoluciones.

52 Mediante resoluciones del 2 de diciembre de 2015, el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) eligió a cinco jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional). Tres de ellos, HC, LM y MM, debían sustituir a jueces cuyo mandato había expirado el 6 de noviembre de 2015, y dos de ellos eran jueces cuyo mandato expiraba en diciembre de 2015. Los días 3 y 9 de diciembre de 2015, estas cinco personas prestaron juramento ante el Presidente de la República de Polonia. Sin embargo, el 3 de diciembre de 2015, el Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) denegó el acceso a cuatro de estos jueces juramentados hasta que se aclarara la validez de su elección por el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco).

53 Mediante sentencia de 3 de diciembre de 2015 (asunto K 34/15), el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) resolvió una solicitud de declaración de inconstitucionalidad de varias disposiciones de la Ley de 25 de junio de 2015 sobre el Tribunal Constitucional. Dicho tribunal declaró, en esencia, que, de conformidad con el artículo 194, apartado 1, de la Constitución polaca, correspondía al Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) elegir a un nuevo juez durante la legislatura en la que hubiera expirado el mandato de nueve años de un juez del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional). En estas circunstancias, concluyó, entre otras cosas, que el artículo 137 de la Ley de 25 de junio de 2015 sobre el Tribunal Constitucional era constitucional en la medida en que afectaba a los jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) cuyo mandato había expirado el 6 de noviembre de 2015, pero inconstitucional en la medida en que afectaba a los jueces de dicho tribunal cuyo mandato terminó en diciembre de 2015.

54 En consecuencia, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) declaró válida la elección, celebrada el 8 de octubre de 2015, durante la séptima legislatura del Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco), de tres jueces para sustituir a los jueces cuyo mandato finalizaba el 6 de noviembre de 2015. Además, dicho tribunal subrayó que el Presidente de la República de Polonia estaba obligado a escuchar el juramento de dichos tres jueces, ya que no tenía facultades discrecionales al respecto. En cambio, dicho tribunal señaló que el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) no estaba facultado, durante la séptima legislatura, para elegir a dos jueces para sustituir a los jueces cuyo mandato finalizaba en diciembre de 2015.

55 Mediante sentencia de 9 de diciembre de 2015 (asunto K 35/15), el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) declaró que el artículo 1, apartado 6, de la Ley de modificación de 19 de noviembre de 2015 era incompatible con el artículo 194, apartado 1, en relación con el artículo 7, de la Constitución polaca, en la medida en que, en esencia, el artículo 137a que dicha disposición había introducido en la Ley de 25 de junio de 2015 sobre el Tribunal Constitucional preveía la elección, durante la octava legislatura del Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco), de jueces que sustituyeran a aquellos cuyo mandato hubiera expirado durante la séptima legislatura. Por el contrario, dicho tribunal confirmó, como en su sentencia de 3 de diciembre de 2015, la compatibilidad con la Constitución polaca del artículo 137 de la Ley de 25 de junio de 2015 sobre el Tribunal Constitucional como base jurídica para la elección por el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco), durante la séptima legislatura, de tres jueces para sustituir a los jueces cuyo mandato había expirado el 6 de noviembre de 2015. Además, sostuvo que la elección, durante la octava legislatura, sobre la base del artículo 137a de la Ley de 25 de junio de 2015 sobre el Tribunal Constitucional, resultante de la ley de modificación de 19 de noviembre de 2015, de 3 jueces destinados a sustituir a aquellos cuyo mandato había expirado el 6 de noviembre de 2015 tendría el efecto de aumentar el número de jueces que se sientan en el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) a 18.

56 A pesar de estas dos sentencias del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), ninguna de las tres personas elegidas el 8 de octubre de 2015 por el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) para sustituir a los jueces cuyo mandato había expirado el 6 de noviembre de 2015 prestó juramento ante el Presidente de la República de Polonia ni asumió sus funciones en dicho tribunal.

57 El 12 de enero de 2016, AR, entonces presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), autorizó a las dos personas elegidas por el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) el 2 de diciembre de 2015 para sustituir a los dos jueces cuyo mandato había expirado en diciembre de 2015 para formar parte del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional).

El 19 de diciembre de 2016 finalizó el mandato de AR como Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional).

El 20 de diciembre de 2016, de conformidad con el artículo 18 de la Ley por la que se establecen las disposiciones introductorias, el Presidente de la República de Polonia confió el ejercicio de las funciones de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) al juez JP. El mismo día, JP autorizó a HC, LM y MM, que habían sido elegidos por el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) el 2 de diciembre de 2015 como sustitutos de los tres jueces cuyo mandato había expirado el 6 de noviembre de 2015, a formar parte del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional).

- 60 Dado que dos jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) fallecieron en julio y diciembre de 2017, el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) eligió a dos nuevos jueces para sustituirlos el 19 de septiembre de 2017 y el 30 de enero de 2018. Ninguno de ellos estaba entre los tres jueces que fueron elegidos el 8 de octubre de 2015 para sustituir a los jueces cuyo mandato había expirado el 6 de noviembre de 2015.
- 61 Mediante sentencia de 7 de mayo de 2021, *Xero Flor w Polsce sp. Español z oov Polonia* (CE:ECHR:2021:0507JUD000490718, §§ 290 y 291), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al conocer de un caso interpuesto por una empresa cuyo recurso de inconstitucionalidad había sido desestimado por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), dictaminó que el nombramiento en dicho tribunal de MM, uno de los jueces que habían formado parte del panel que había examinado su recurso de inconstitucionalidad, había estado viciado de graves irregularidades que menoscababan la esencia misma del derecho a un «tribunal establecido por la ley» consagrado en el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. Dicho tribunal dictaminó que el demandante había sido privado de ese derecho debido a la participación de MM en los procedimientos ante el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional).
- 62 Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que se había producido una violación manifiesta del Derecho polaco en el nombramiento de los jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) tanto por el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) como por el Presidente de la República de Polonia. Señaló que, el 2 de diciembre de 2015, durante la octava legislatura, el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) había elegido a tres jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), entre ellos a MM, para sustituir a tres jueces cuyo mandato había expirado el 6 de noviembre de 2015, a pesar de que dichos puestos ya habían sido cubiertos por tres personas elegidas por el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) el 8 de octubre de 2015, durante la séptima legislatura. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que el Presidente de la República de Polonia se había negado a recibir el juramento de las tres personas elegidas el 8 de octubre de 2015, a pesar de que había recibido el juramento de las tres personas elegidas el 2 de diciembre de 2015 (§§ 261 a 270 y 275).
- 63 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que la infracción cometida afectaba a una norma fundamental del Derecho polaco aplicable a la elección de los jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), a saber, el artículo 194(1) de la Constitución polaca, y que dicha infracción era de tal gravedad que perjudicaba la legitimidad del proceso electoral y socavaba la esencia misma del derecho a un «tribunal establecido por la ley» y el principio del Estado de derecho (§§ 276 a 287).

Procedimiento relativo al nombramiento del Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)

El 20 de diciembre de 2016, a las 9:30, JP, quien acababa de asumir las funciones de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), convocó a la Asamblea General para ese mismo día a las 13:30, con el fin de elegir candidatos al cargo de Presidente de dicho tribunal, que se propondrían al Presidente de la República de Polonia. Uno de los jueces solicitó el aplazamiento de la Asamblea General, explicando que, dada la breve notificación, no sería posible que todos los jueces participaran en ella. JP no accedió a dicha solicitud.

De los 14 jueces del Tribunal Constitucional que asistieron a la Asamblea General, solo 6, entre ellos HC, LM y MM, aceptaron participar en la elección de candidatos a la presidencia de dicho tribunal. JP obtuvo cinco votos y MM uno, y ambos fueron propuestos como candidatos al cargo ante el Presidente de la República de Polonia.

El 21 de diciembre de 2016, el Presidente de la República de Polonia nombró a JP Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional).

Sentencias del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 2021 y de 7 de octubre de 2021

67 El 14 de julio de 2021 y el 7 de octubre de 2021, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) dictó dos sentencias relativas a la compatibilidad con la Constitución polaca de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa, en particular, a la obligación de la República de Polonia derivada del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, de garantizar la tutela judicial efectiva (en lo sucesivo, «sentencias controvertidas»).

Sentencia de 14 de julio de 2021

68 El 14 de julio de 2021, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) dictó sentencia en el asunto P 7/20, cuyos fundamentos de Derecho se publicaron el 7 de octubre de 2021 (en lo sucesivo, «sentencia de 14 de julio de 2021»).

69 En dicha sentencia, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), al conocer de un asunto interpuesto por la Izba Dyscyplinarna (Sala Disciplinaria) del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), examinó la compatibilidad con la Constitución polaca de las medidas provisionales impuestas a la República de Polonia mediante el auto de 8 de abril de 2020, *Comisión / Polonia* (C-791/19 R, EU:C:2020:277), en particular la que la obligaba a suspender la aplicación de las disposiciones legales que confieren a dicha Sala competencia en los asuntos disciplinarios relativos a los jueces.

70 El Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) declaró que, «en la medida en que el [Tribunal] ha impuesto obligaciones *ultra vires* a [la República de] Polonia como Estado miembro de la Unión Europea al adoptar medidas provisionales relativas a la organización y la competencia de los tribunales polacos y al procedimiento ante dichos tribunales, el artículo 4 [TUE], apartado 3, párrafo segundo, en relación con el artículo 279 [TFUE], es contrario a los artículos 2, 7, 8, apartado 1, y 90, apartado 1, en relación con el artículo 4, apartado 1, de la Constitución [polaca], de modo que no está comprendido en el ámbito de aplicación de los principios de primacía y de aplicación directa establecidos en el artículo 91, apartados 1 a 3, de la Constitución [polaca]».

71 En cuanto a los efectos de la sentencia de 14 de julio de 2021, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) declaró que «las normas creadas por el Tribunal», adoptadas *ultra vires*, eran contrarias a la Constitución polaca. Dicho tribunal también señaló lo siguiente:

«De conformidad con el artículo 190(1) de la Constitución [polaca], la presente sentencia, que declara el incumplimiento jerárquico de la norma impugnada con la Constitución [polaca], es definitiva y de obligado cumplimiento. La sentencia del Trybunał Konstytucyjny [(Tribunal Constitucional)] se dirige a todas las partes que aplican el Derecho [de la UE] en... [el] territorio [de la República de Polonia].... La sentencia del Trybunał Konstytucyjny [(Tribunal Constitucional)] produce efectos *ex tunc* y es de naturaleza aplicativa. El efecto de una sentencia que declara que un acto de la UE impone obligaciones *ultra vires* a la República de Polonia con respecto a la organización y la jurisdicción de los tribunales y el procedimiento ante los tribunales es que la norma sobre la que pregunta el tribunal no tiene efecto jurídico en la República de Polonia.» En particular, el principio de efecto directo (aplicación directa) y el principio de primacía del Derecho de la UE sobre las leyes nacionales, previstos en el artículo 91 (1) a (3) de la Constitución [polaca], no se aplican a los actos normativos emitidos *ultra vires* por autoridades, instituciones y organismos organizativos de la UE.

Sentencia de 7 de octubre de 2021

72 El 7 de octubre de 2021, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), en sesión plenaria tras conocer de un recurso interpuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, dictó sentencia en el asunto K 3/21 (en lo sucesivo, «sentencia de 7 de octubre de 2021»), cuyos fundamentos de Derecho se publicaron el 16 de noviembre de 2022 y cuyo fallo, publicado el 12 de octubre de 2021, dispone:

'1. Los párrafos primero y segundo del artículo 1 [TUE], en relación con el artículo 4(3) [TUE]..., en la medida en que la Unión Europea, constituida por Estados iguales y soberanos, crea “una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa”,

cuya integración, con base en el Derecho de la UE y su interpretación por el [Tribunal de Justicia], entra en una “nueva etapa” en la que:

- a) los órganos de la Unión Europea actúen fuera del ámbito de las competencias que les atribuye la República de Polonia en los Tratados;
- b) la Constitución [polaca] no es la ley suprema de la República de Polonia y no tiene primacía en cuanto a su fuerza vinculante y aplicación;
- c) la República de Polonia no puede funcionar como un Estado soberano y democrático,

son contrarias a los artículos 2, 8 y 90(1) de la Constitución [polaca].

2. El artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del TUE, en la medida en que, a efectos de garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión, confiere a los tribunales nacionales (tribunales ordinarios, tribunales administrativos, tribunales militares y el Sąd Najwyższy [Tribunal Supremo]) competencia para:

- a) hacer caso omiso de las disposiciones de la Constitución [polaca] en el proceso de toma de decisiones, es contrario a los [artículos 2 y 7], al artículo 8(1), al artículo 90(1) y al artículo 178(1) de la Constitución [polaca];
- b) juzgar sobre la base de disposiciones no vinculantes que hayan sido derogadas por el Sejm [(Cámara Baja del Parlamento polaco)] o declaradas inconstitucionales por el Trybunał Konstytucyjny [(Tribunal Constitucional)] y que ya no estén en vigor, es contrario a los [artículos 2 y 7], al artículo 8(1), al artículo 90(1), al artículo 178(1) y al artículo 190(1) de la Constitución [polaca].

3. El artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, y el artículo 2 [TUE], en la medida en que, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión y asegurar la independencia de los jueces, confieren a los tribunales nacionales (tribunales de jurisdicción general, tribunales administrativos, tribunales militares y el Sąd Najwyższy [Tribunal Supremo]) competencias para:

- a) revisar la legalidad del procedimiento de nombramiento de jueces, incluida la legalidad del acto por el cual el Presidente de la República de Polonia nombra a un juez, son contrarios al artículo 2, al artículo 8(1), al artículo 90(1) y al artículo 179, en relación con el punto 17 del artículo 144(3) de la Constitución [polaca];
- b) revisar la legalidad de una resolución por la que la [KRS] presenta al Presidente de la República [de Polonia] una propuesta para el nombramiento de un juez

son contrarias al artículo 2, al artículo 8(1), al artículo 90(1) y al artículo 186(1) de la Constitución [polaca];

c) pronunciarse sobre el carácter defectuoso del procedimiento de nombramiento de un juez y, en consecuencia, denegar el reconocimiento de la condición de juez a una persona designada para el cargo de juez de conformidad con el artículo 179 de la Constitución [polaca] son contrarios al artículo 2, al artículo 8(1), al artículo 90(1) y al artículo 179, en relación con el punto 17 del artículo 144(3) de la Constitución [polaca]».

Procedimiento precontencioso

73 El 22 de diciembre de 2021, la Comisión envió una carta de emplazamiento a la República de Polonia.

74 En dicho escrito, la Comisión declaró que, debido a la interpretación de la Constitución polaca realizada por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), en particular en las sentencias controvertidas, la República de Polonia incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y los principios generales de autonomía, primacía, efectividad y aplicación uniforme del Derecho de la Unión, e hizo caso omiso del efecto vinculante de las sentencias del Tribunal de Justicia. La Comisión consideró también que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) no cumplía el requisito de un tribunal independiente e imparcial previamente establecido por ley y que, también a este respecto, dicho Estado miembro había incumplido la obligación que le incumbía en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo.

75 En su respuesta de 18 de febrero de 2022, la República de Polonia refutó las alegaciones de la Comisión.

76 Mediante escrito de 15 de julio de 2022, la Comisión envió un dictamen motivado a la República de Polonia y declaró lo siguiente:

- a la luz de la interpretación de la Constitución polaca realizada por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), en particular en las sentencias controvertidas, la República de Polonia ha incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del TUE;
- a la luz de la interpretación de la Constitución polaca realizada por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), en particular en las sentencias controvertidas, la República de Polonia ha incumplido sus obligaciones en virtud de los principios generales de autonomía, primacía, efectividad y aplicación uniforme del Derecho de la Unión, así como en virtud del principio del efecto vinculante de las sentencias del Tribunal de Justicia;

- la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del TUE, ya que, debido a las irregularidades que viciaron los procedimientos de nombramiento de tres jueces en diciembre de 2015 y de su Presidente en diciembre de 2016, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) ya no cumplía los requisitos de un tribunal independiente e imparcial previamente establecidos por la ley.

77 En su respuesta de 14 de septiembre de 2022, la República de Polonia alegó que todas esas quejas eran infundadas.

78 En estas circunstancias, la Comisión decidió interponer el presente recurso.

Procedimiento ante el Tribunal

79 Mediante decisiones del Presidente del Tribunal de Justicia de 23 de octubre de 2023 y de 7 de noviembre de 2023, se admitió al Reino de Bélgica y al Reino de los Países Bajos, respectivamente, a intervenir en el procedimiento en apoyo de las pretensiones de la Comisión.

La acción

80 El recurso de la Comisión contiene tres alegaciones.

81 Mediante sus alegaciones primera y segunda, la Comisión alega que las sentencias controvertidas vulneran las obligaciones que incumben a la República de Polonia en virtud, en primer lugar, del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y, en segundo lugar, de los principios de autonomía, primacía, efectividad y aplicación uniforme del Derecho de la Unión, así como del principio de efecto vinculante de las sentencias del Tribunal de Justicia. La tercera alegación se basa en la infracción del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, debido a las irregularidades que viciaron los procedimientos de nombramiento de tres miembros del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) en diciembre de 2015 y del presidente de dicho tribunal en diciembre de 2016.

82 La República de Polonia, en su escrito de contestación, solicitó al Tribunal de Justicia que desestimara el recurso por infundado en su totalidad. Sin embargo, en su dúplica, dicho Estado miembro desistió expresamente de su escrito de contestación y aceptó plenamente las alegaciones de la Comisión, subrayando que compartía las opiniones de dicha institución.

83 En estas circunstancias, pueden considerarse probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento alegado en el presente recurso (véase, en este sentido, la

sentencia de 7 de diciembre de 2023, *Comisión / Hungría (Recogida de aguas residuales urbanas)*, C-587/22, EU:C:2023:963, apartado 27).

- 84 No obstante, corresponde al Tribunal de Justicia determinar si existe o no el incumplimiento alegado, incluso si el Estado miembro de que se trate no niega o ha dejado de negar dicho incumplimiento (véanse, en este sentido, las sentencias de 16 de enero de 2014, *Comisión / España*, C-67/12, EU:C:2014:5, apartado 30, y de 14 de septiembre de 2017, *Comisión / Grecia*, C-320/15, EU:C:2017:678, apartado 21).

La primera queja

Argumentos de las partes

- 85 Mediante su primera imputación, que consta de dos partes, la Comisión sostiene que la República de Polonia ha incumplido la obligación que le impone el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, de garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos regulados por el Derecho de la Unión. Este incumplimiento de las obligaciones se deriva de la interpretación de la Constitución polaca realizada por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) en las sentencias controvertidas.
- 86 En apoyo de la primera parte de su primera imputación, la Comisión alega que la sentencia de 7 de octubre de 2021 es incompatible con el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo.
- 87 Según dicha institución, de los puntos 2 y 3 del fallo de dicha sentencia se desprende que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) rechazó la interpretación del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, contenida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular en la resultante de las sentencias de 2 de marzo de 2021, *AB y otros (Nombramiento de jueces del Tribunal Supremo — Recursos)* (C-824/18, EU:C:2021:153), y de 6 de octubre de 2021, *W.Ż. (Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo — Nombramiento)* (C-487/19, EU:C:2021:798).
- 88 Según la Comisión, de dicha jurisprudencia se desprende que el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, se opone a la limitación y, a fortiori, a la supresión del control judicial de resoluciones como las adoptadas por el KRS en los procedimientos de nombramiento de jueces del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo). De dicha jurisprudencia se desprende también que la verificación de la regularidad de dichos procedimientos de nombramiento forma parte integrante del requisito, establecido por el Derecho de la Unión, de un «tribunal independiente e imparcial previamente establecido por la ley», de modo que los órganos jurisdiccionales nacionales pueden, al apreciar la legalidad de una resolución judicial, verificar la

legalidad del procedimiento de nombramiento de un juez que haya dictado una resolución impugnada.

89 Sin embargo, en primer lugar, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), en los puntos 2, letra b), y 3, letra b), del fallo y en los puntos 6.2, 6.4, 6.5, 8.3 y 8.5 de la fundamentación jurídica de la sentencia de 7 de octubre de 2021, declaró que los efectos derivados de la aplicación por los órganos jurisdiccionales nacionales del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, tal como lo interpretó el Tribunal de Justicia en la sentencia de 2 de marzo de 2021, *AB y otros (Nombramiento de jueces del Tribunal Supremo — Recursos)* (C-824/18, EU:C:2021:153), son incompatibles con los artículos 2 y 7, el artículo 8, apartado 1, el artículo 90, apartado 1, el artículo 178, apartado 1, el artículo 186, apartado 1, y el artículo 190, apartado 1, de la Constitución polaca. Español El Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) basó sus conclusiones en su propia interpretación del artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del TUE, sin tener en cuenta la interpretación del Tribunal de Justicia, y descartó la competencia de los tribunales nacionales, derivada de dicha disposición, en primer lugar, para conocer y resolver litigios sobre la base de disposiciones nacionales que ya no están en vigor después de que fueran derogadas por el legislador nacional o declaradas inconstitucionales por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) y, en segundo lugar, para evaluar la legalidad de una resolución del KRS que propone que el Presidente de la República de Polonia nombre a los candidatos a que se refiere dicha resolución para puestos judiciales.

90 En segundo lugar, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) declaró, en el punto 3, letras a) a c), del fallo de la sentencia de 7 de octubre de 2021, que la competencia de los tribunales nacionales, tal como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, para controlar la legalidad del procedimiento de nombramiento de un juez, para pronunciarse sobre la existencia de vicios en un proceso de nombramiento judicial y para declarar la invalidez de una resolución dictada por un juez nombrado en el marco de dicho procedimiento, es incompatible con los artículos 2, 8, apartado 1, 90, apartado 1, y 179, en relación con el artículo 144, apartado 3, punto 17, de la Constitución polaca.

91 A este respecto, según la Comisión, de los puntos 6.4 y 8.4 de la fundamentación jurídica de dicha sentencia se desprende que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) declaró incompatible con la Constitución polaca la interpretación del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, dada por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 6 de octubre de 2021, *W.Ż. (Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos del Tribunal Supremo — Nombramiento)* (C-487/19, EU:C:2021:798), en el sentido de que los órganos jurisdiccionales nacionales están, en virtud de dicha disposición, facultados para verificar, en casos concretos, el

correcto desarrollo del proceso de nombramiento de un juez a la luz de las exigencias que de él se derivan.

92 En este caso, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) se basó también en su propia interpretación del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, sin tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. En general, cuestiona la posibilidad de que los tribunales nacionales verifiquen, con arreglo al artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, la correcta tramitación de un procedimiento de nombramiento judicial para garantizar la tutela judicial efectiva. Sin embargo, la exclusión total de dicha posibilidad es incompatible con la exigencia de un «tribunal previamente establecido por ley», en el sentido del Derecho de la Unión, basado específicamente en una apreciación de la legalidad del procedimiento de nombramiento de los jueces, tal como se interpreta, en particular, en las sentencias de 26 de marzo de 2020, *Review Simpson / Consejo y HG / Comisión* (C-542/18 RX-II y C-543/18 RX-II, EU:C:2020:232), y de 6 de octubre de 2021, *W.Ż. (Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos del Tribunal Supremo — Nombramiento)* (C-487/19, EU:C:2021:798).

93 En apoyo de la segunda parte de su primera imputación, la Comisión alega que la sentencia de 14 de julio de 2021 es incompatible con el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo.

94 En dicha sentencia, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) declaró que las medidas provisionales impuestas por el Tribunal de Justicia sobre la base del artículo 279 TFUE solo pueden, de conformidad con el principio de cooperación leal previsto en el artículo 4 TUE, apartado 3, ser aplicadas directamente por los órganos de un Estado miembro, en particular por los tribunales, cuando dichas medidas estén amparadas por el «principio de delegación de competencias a la Unión Europea» y respeten la identidad constitucional del Estado miembro de que se trate y los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

95 En el presente asunto, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) consideró que las medidas provisionales relativas a la organización y el funcionamiento de los tribunales polacos y al procedimiento ante dichos tribunales, establecidas en el auto de 8 de abril de 2020, *Comisión / Polonia* (C-791/19 R, EU:C:2020:277), se adoptaron *ultra vires*, en la medida en que los Tratados no han atribuido ninguna competencia a la Unión Europea en lo que respecta a la organización y la competencia de los tribunales polacos y al procedimiento ante dichos tribunales, que son un reflejo de la identidad constitucional de la República de Polonia.

96 Además, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) también consideró que dichas medidas provisionales violan los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, ya que interfieren de manera desproporcionada en la organización

del poder judicial polaco al privar a los jueces de la Sala Disciplinaria de la posibilidad de pronunciarse sobre casos disciplinarios, lo que es contrario al principio de independencia judicial.

97 La Comisión sostiene que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) vulneró manifiestamente el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del TUE, al considerar que el Tribunal se había pronunciado *ultra vires* y, por tanto, al cuestionar su competencia para ordenar medidas provisionales con arreglo al artículo 279 TFUE cuando dichas medidas sean necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva ante un tribunal independiente e imparcial previamente establecido por ley. La interpretación de la Constitución polaca por parte del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) impide el reconocimiento del efecto vinculante de dichas medidas provisionales ordenadas por el Tribunal, lo que constituye una infracción manifiesta de los requisitos previstos en el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del TUE, tal como lo interpreta el Tribunal.

98 La argumentación del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), según la cual se opone a la interpretación del Tribunal de Justicia del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y a las medidas provisionales que pretenden garantizar la aplicación de dicha disposición, debe ser rechazada. Como explicó el Tribunal de Justicia en su auto de 8 de abril de 2020, *Comisión / Polonia* (C-791/19 R, EU:C:2020:277), las medidas provisionales solicitadas por la Comisión pretendían precisamente preservar la independencia de los jueces de los tribunales polacos y no debilitarla.

99 La República de Polonia considera que la primera queja está fundada.

Conclusiones del Tribunal

100 Antes de examinar la primera imputación, procede recordar que la obligación de los Estados miembros de cumplir las disposiciones de los Tratados vincula a todas sus autoridades, incluidos, en el marco de su competencia, todos los órganos jurisdiccionales. Así pues, el incumplimiento de un Estado miembro puede, en principio, determinarse con arreglo al artículo 258 TFUE, independientemente del órgano de dicho Estado cuya acción u omisión sea la causa del incumplimiento, incluso tratándose de una institución constitucionalmente independiente (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2018, *Comisión / Francia (Anticipo)*, C-416/17, EU:C:2018:811, apartados 106 y 107 y jurisprudencia citada).

101 En tales circunstancias, la jurisprudencia de un tribunal constitucional de un Estado miembro puede ser objeto de un recurso por incumplimiento cuando sea probable que constituya un incumplimiento por parte de dicho Estado miembro de sus obligaciones en virtud del Derecho de la Unión.

– *La primera parte de la primera denuncia*

102 Según reiterada jurisprudencia, si bien la organización de la justicia en los Estados miembros, en particular la creación, la composición, las competencias y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales nacionales, es competencia de dichos Estados, no es menos cierto que, al ejercer dicha competencia, los Estados miembros están obligados a cumplir las obligaciones que les impone el Derecho de la Unión y, en particular, los artículos 2 TUE y 19 TUE (véanse, en este sentido, las sentencias de 20 de abril de 2021, *Repubblika*, C-896/19, EU:C:2021:311, apartado 48, y de 5 de junio de 2023, *Comisión / Polonia (Independencia y vida privada de los jueces)*, C-204/21, EU:C:2023:442, apartado 63 y jurisprudencia citada).

103 En particular, los Estados miembros deben garantizar que las normas que establezcan en virtud de dicha competencia no infrinjan las exigencias derivadas de los artículos 2 y 19 TUE ni menoscaben su aplicación efectiva.

104 Así ocurre, en particular, con las normas nacionales relativas a los requisitos materiales y procesales que regulan la adopción de las decisiones de nombramiento de jueces y, en su caso, con las normas relativas al control judicial aplicable en el marco de dichos procedimientos de nombramiento (véase, en este sentido, la sentencia de 2 de marzo de 2021, *AB y otros (Nombramiento de jueces del Tribunal Supremo — Recursos)*, C-824/18, EU:C:2021:153, apartado 68 y jurisprudencia citada).

105 En cuanto a las obligaciones derivadas del artículo 19 TUE, apartado 1, esta disposición, que concreta el valor del Estado de Derecho consagrado en el artículo 2 TUE, confía la responsabilidad de garantizar la plena aplicación del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros y la tutela judicial efectiva de los derechos que confiere dicho Derecho a los órganos jurisdiccionales nacionales y al Tribunal de Justicia (sentencias de 21 de diciembre de 2021, *Euro Box Promotion y otros*, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, EU:C:2021:1034, apartado 217, y de 22 de febrero de 2022, *RS (Efecto de las resoluciones de un tribunal constitucional)*, C-430/21, EU:C:2022:99, apartado 39).

106 El principio de tutela judicial efectiva de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los particulares, al que se refiere el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del TUE, constituye un principio general del Derecho de la Unión que se deriva de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. Dicha tutela judicial también está consagrada en los artículos 6 y 13 del CEDH, cuyo contenido se corresponde con el del artículo 47 de la Carta. Por consiguiente, esta última disposición debe tenerse debidamente en cuenta a efectos de la interpretación del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo (véanse, en este sentido, las sentencias de 29 de marzo de 2022, *Getin Noble Bank*, C-132/20, EU:C:2022:235, apartado 89, y de 5 de junio de 2023, *Comisión / Polonia*

(*Independencia y vida privada de los jueces*) , C-204/21, EU:C:2023:442, apartado 69 y jurisprudencia citada).

107 Para garantizar dicha tutela judicial efectiva, todo Estado miembro debe, de conformidad con el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, garantizar que los órganos encargados, en su condición de «órganos jurisdiccionales» en el sentido del Derecho de la Unión, de resolver sobre cuestiones relativas a la aplicación o interpretación del Derecho de la Unión y que, por tanto, forman parte de su sistema jurisdiccional en los ámbitos cubiertos por este, cumplan las exigencias de la tutela judicial efectiva, incluidas, en particular, las garantías de acceso a un juez independiente e imparcial previamente establecidas por la ley, tal como confirma el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta (véanse, en este sentido, las sentencias de 21 de diciembre de 2021, *Euro Box Promotion y otros* , C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, EU:C:2021:1034, apartados 220 y 221; de 22 de febrero de 2022, *RS (Efecto de las resoluciones de un tribunal constitucional)* , C-430/21, EU:C:2022:99, apartado 40, y de 5 de junio de 2023, *Comisión / Polonia (Independencia y vida privada de los jueces)* , C-204/21, EU:C:2023:442, apartados 70 y 71 y jurisprudencia citada).

108 Es importante señalar, en particular, que las exigencias de independencia e imparcialidad de los tribunales forman parte de la esencia del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, que reviste una importancia capital como garantía de que se protegerán todos los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los particulares y de que se salvaguardarán los valores comunes a los Estados miembros enunciados en el artículo 2 TUE, en particular el valor del Estado de Derecho. Estos requisitos, establecidos, en particular, en el artículo 19 TUE, concretan así uno de los valores fundamentales de la Unión Europea y de los Estados miembros, consagrados en el artículo 2 TUE, que definen la propia identidad de la Unión Europea como ordenamiento jurídico común y que deben respetar tanto la Unión Europea como los Estados miembros (véanse, en este sentido, las sentencias de 26 de marzo de 2020, *Review Simpson / Consejo y HG / Comisión* , C-542/18 RX-II y C-543/18 RX-II, EU:C:2020:232, apartado 71; de 29 de marzo de 2022, *Getin Noble Bank* , C-132/20, EU:C:2022:235, apartado 94; y de 29 de julio de 2024, *Valančius* , C-119/23, EU:C:2024:653, apartados 46 y 47).

109 A este respecto, procede recordar que incumbe al Tribunal de Justicia, en el ejercicio de la misión que le confiere el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo primero, garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados.

110 Según reiterada jurisprudencia, dado que el Tribunal de Justicia es el único competente para dar la interpretación definitiva y vinculante del Derecho de la Unión, le corresponde precisar las exigencias derivadas del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 47 de la Carta, en lo que

respecta a los criterios de independencia, imparcialidad y constitución previa por ley de los tribunales. Para garantizar la aplicación uniforme del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros, como exige el artículo 19 TUE, apartado 1, dichas exigencias no pueden depender de la interpretación de las disposiciones del Derecho nacional, ni de la interpretación de las disposiciones del Derecho de la Unión por un órgano jurisdiccional nacional, que no se corresponda con la del Tribunal de Justicia (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de junio de 2023, *Comisión / Polonia (Independencia y vida privada de los jueces)* (C-204/21, EU:C:2023:442), apartado 79 y jurisprudencia citada).

111 En este contexto, procede recordar que el procedimiento prejudicial previsto en el artículo 267 TFUE establece un diálogo entre órganos jurisdiccionales, concretamente entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, con el objetivo preciso de garantizar la interpretación uniforme del Derecho de la Unión, contribuyendo así a garantizar su coherencia, su plena eficacia y su autonomía, así como, en definitiva, la naturaleza específica del Derecho establecido por los Tratados [véase, en este sentido, la sentencia de 15 de julio de 2021, *Comisión / Polonia (Régimen disciplinario de los jueces)* , C-791/19, EU:C:2021:596, apartado 222 y jurisprudencia citada].

112 Éste es, por tanto, el camino que debe seguir un tribunal nacional cuando tiene dudas sobre la compatibilidad del Derecho nacional con una disposición del Derecho de la Unión que exige la interpretación de esta última.

113 En lo que respecta a la comprobación del cumplimiento de las exigencias derivadas del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, según reiterada jurisprudencia, esta disposición impone a los Estados miembros una obligación clara y precisa, no sujeta a condición alguna en cuanto a la independencia que debe caracterizar a los órganos jurisdiccionales encargados de interpretar y aplicar el Derecho de la Unión [sentencia de 2 de marzo de 2021, *AB y otros (Nombramiento de jueces del Tribunal Supremo — Recursos)* , C-824/18, EU:C:2021:153, apartado 146].

114 Por consiguiente, los órganos jurisdiccionales nacionales llamados, en el ejercicio de su competencia, a aplicar el Derecho de la Unión deben garantizar la plena eficacia de las exigencias de dicho Derecho y, en consecuencia, del artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, dejando sin aplicar, en su caso, debido al efecto directo de dicha disposición, cualquier disposición de Derecho nacional contraria al Derecho de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 24 de junio de 2019, *Popławski* , C-573/17, EU:C:2019:530, apartado 61, y de 21 de diciembre de 2021, *Euro Box Promotion y otros* , C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, EU:C:2021:1034, apartado 252 y jurisprudencia citada).

- 115 Así pues, en caso de infracción demostrada del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, el principio de primacía del Derecho de la Unión exige que los órganos jurisdiccionales nacionales llamados, en el ejercicio de su competencia, a aplicar el Derecho de la Unión, dejen de aplicar de oficio las disposiciones nacionales contrarias al artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, ya sean de origen legislativo o constitucional, sin que sea necesario que dichos órganos jurisdiccionales soliciten o esperen la derogación previa de dichas disposiciones por vía legislativa u otra vía constitucional (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de mayo de 2021, *Asociația «Forumul Judecătorilor Din România» y otros*, C-83/19, C-127/19, C-195/19, C-291/19, C-355/19 y C-397/19, EU:C:2021:393, apartado 251, y de 22 de febrero de 2022, *RS (Efecto de las resoluciones de un tribunal constitucional)*, C-430/21, EU:C:2022:99, apartado 53 y jurisprudencia citada).
- 116 El cumplimiento de esta obligación de aplicar íntegramente cualquier disposición del Derecho de la Unión con efecto directo debe considerarse esencial para garantizar la plena aplicación del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros, como exige el artículo 19 TUE, apartado 1 [sentencia de 22 de febrero de 2022, *RS (Efecto de las resoluciones de un tribunal constitucional)*, C-430/21, EU:C:2022:99, apartado 54].
- 117 Por consiguiente, toda disposición de un ordenamiento jurídico nacional y toda práctica legislativa, administrativa o judicial que menoscabe la eficacia del Derecho de la Unión al negar al juez nacional competente para aplicar dicho Derecho la facultad de hacer todo lo necesario, en el momento de su aplicación, para ignorar las disposiciones legislativas nacionales que puedan impedir la plena eficacia y los efectos de las normas de la Unión directamente aplicables es incompatible con las exigencias que constituyen la propia esencia del Derecho de la Unión [sentencia de 5 de junio de 2023, *Comisión / Polonia (Independencia y vida privada de los jueces)*, C-204/21, EU:C:2023:442, apartado 272 y jurisprudencia citada].
- 118 Así, en la sentencia de 2 de marzo de 2021, *AB y otros (Nombramiento de jueces del Tribunal Supremo — Recursos)* (C-824/18, EU:C:2021:153), el Tribunal de Justicia, al conocer de una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en el marco de un recurso interpuesto por candidatos a jueces del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) contra resoluciones del KRS, declaró, en esencia, en los apartados 128, 136 y 139 de dicha sentencia, que dicha disposición se opone a modificaciones legislativas nacionales que priven de eficacia y excluyan por completo el control jurisdiccional de las resoluciones adoptadas por un órgano de ese tipo en el marco de procedimientos de nombramiento de jueces. La Corte sostuvo que, si dicho órgano no ofrece suficientes garantías de independencia, la existencia de un recurso judicial disponible para los candidatos no seleccionados, aunque restringido a verificar que no hubo *ultra vires* o ejercicio indebido de autoridad, error de derecho o error

manifiesto de apreciación, es necesaria para proteger el proceso de nombramiento de los jueces en cuestión de influencias directas o indirectas.

119 El Tribunal de Justicia también precisó, en dicha sentencia, las exigencias derivadas del principio de primacía aplicable al órgano jurisdiccional remitente cuando el legislador nacional no ha designado un órgano jurisdiccional distinto del remitente que cumpla los requisitos de independencia del Derecho de la Unión y que esté llamado a resolver, tras recibir respuesta del Tribunal de Justicia a las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional remitente, sobre los litigios principales que se le habían planteado. Así, el Tribunal de Justicia declaró, en el apartado 149 de dicha sentencia, que, en ese caso, la única manera efectiva para que el órgano jurisdiccional remitente subsanara las infracciones del artículo 267 TFUE y del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, resultantes de la adopción de la legislación nacional controvertida, que, en esencia, lo había privado de competencia efectiva para resolver sobre el fondo de dichos litigios mediante la revisión de las resoluciones de KRS, era que dicho órgano jurisdiccional siguiera asumiendo la competencia en virtud de la cual había presentado una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia con arreglo a las normas nacionales aplicables hasta entonces.

120 Además, en los apartados 154, 155 y 161 de la sentencia de 6 de octubre de 2021, *W.Ż. (Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos del Tribunal Supremo — Nombramiento)* (C-487/19, EU:C:2021:798), el Tribunal de Justicia precisó las obligaciones que incumben a un órgano jurisdiccional nacional que le ha planteado una cuestión prejudicial cuando dicho órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que del conjunto de las condiciones y circunstancias que rodean el proceso de nombramiento de un juez nacional se desprende que (i) dicho nombramiento se produjo en clara vulneración de normas fundamentales que forman parte integrante del establecimiento y funcionamiento del sistema judicial de que se trate y (ii) la integridad del resultado de dicho procedimiento se ve menoscabada, lo que genera en los particulares dudas razonables sobre la independencia e imparcialidad del juez de que se trate. En tal caso, de las exigencias establecidas en el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y del principio de primacía del Derecho de la Unión se desprende que dicho órgano jurisdiccional nacional debe declarar la nulidad de la resolución controvertida dictada por dicho juez, cuando tal consecuencia sea indispensable, habida cuenta de la situación procesal de que se trate, para garantizar la primacía del Derecho de la Unión, sin que ninguna disposición de Derecho nacional pueda oponerse a ello.

121 En el presente asunto, de la sentencia de 7 de octubre de 2021 se desprende que la interpretación de la Constitución polaca realizada por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) en dicha sentencia impide que las exigencias derivadas del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia en las sentencias citadas, en particular, en los apartados 118 a

120 de la presente sentencia, puedan producir sus efectos en Polonia y garantizar la plena eficacia de dicha disposición.

122 En primer lugar, como señaló el Abogado General, en esencia, en el punto 50 de sus conclusiones, de los puntos 2, letra b), y 3, letra b), del fallo y de los puntos 6.2, 6.4, 6.5, 8.3 y 8.5 de la fundamentación jurídica de la sentencia de 7 de octubre de 2021 se desprende que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) rechaza los efectos que se derivan, para los órganos jurisdiccionales nacionales, de la aplicación del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia, al excluir, con carácter general, la competencia de dichos órganos jurisdiccionales para controlar la legalidad de las resoluciones de la KRS que proponen el nombramiento de candidatos a cargos judiciales.

123 En segundo lugar, como señaló, en esencia, el Abogado General en el punto 51 de sus conclusiones, de los puntos 3, letras a) y c), del fallo y de los puntos 6.4 y 8.4 de la fundamentación jurídica de la sentencia de 7 de octubre de 2021 se desprende que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) excluye, con carácter general, la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales, con arreglo al artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, para controlar, en el ámbito de su competencia, la legalidad de los procedimientos de nombramiento de jueces, incluidas las decisiones de nombramiento, con el fin de pronunciarse sobre el carácter defectuoso del proceso de nombramiento de un juez y, en consecuencia, declarar la nulidad de una decisión dictada por un juez nombrado mediante tal procedimiento, cuando tal consecuencia sea esencial a la luz de la situación procesal de que se trate.

124 Sin embargo, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el hecho de que un órgano jurisdiccional nacional ejecute las funciones que le confían los Tratados y cumpla las obligaciones que le incumben en virtud de estos, aplicando disposiciones como el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, no puede, por definición, prohibirse [sentencia de 13 de julio de 2023, YP y otros (*Suspensión de la inmunidad y suspensión de funciones de un juez*) , C-615/20 y C-671/20, EU:C:2023:562, apartado 85 y jurisprudencia citada].

125 Por consiguiente, la sentencia de 7 de octubre de 2021 impide a los tribunales polacos aplicar, en el ámbito de su competencia, el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia, en particular, en las sentencias mencionadas en los apartados 118 a 120 de la presente sentencia, y adoptar cualquier medida necesaria para garantizar el respeto del derecho de los particulares a la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. Por consiguiente, como se desprende, en particular, de las conclusiones expuestas en los apartados 103, 104, 107, 110, 117 y 119 de la presente sentencia, la sentencia de 7 de octubre de 2021 es manifiestamente incompatible con las exigencias inherentes a dicha disposición, tal como la interpreta el Tribunal

de Justicia sobre la base de su competencia exclusiva para proporcionar la interpretación definitiva y vinculante del Derecho de la Unión.

126 De lo anterior se desprende que la República de Polonia, a la luz de la interpretación de la Constitución polaca realizada por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) en la sentencia de 7 de octubre de 2021, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo.

127 Por consiguiente, procede acoger la primera parte de la primera imputación de la Comisión.

– *La segunda parte de la primera denuncia*

128 La segunda parte de la primera imputación se refiere a la sentencia de 14 de julio de 2021, mediante la cual el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) cuestionó la aplicación directa de las medidas provisionales impuestas por el Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 279 TFUE, en el auto de 8 de abril de 2020, *Comisión / Polonia* (C-791/19 R, EU:C:2020:277).

129 De conformidad con las apreciaciones que se exponen, en particular, en los apartados 102 a 104, 107, 109 y 110 de la presente sentencia, el control del cumplimiento por los Estados miembros de las obligaciones derivadas del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia, es plenamente competencia de este, en particular cuando la Comisión interpone ante él un recurso por incumplimiento con arreglo al artículo 258 TFUE [véase, en este sentido, la sentencia de 5 de junio de 2023, *Comisión / Polonia (Independencia y vida privada de los jueces)*, C-204/21, EU:C:2023:442, apartado 62 y jurisprudencia citada].

130 Para garantizar la plena eficacia de una decisión final que se adopte y evitar cualquier laguna en la tutela judicial efectiva del Tribunal de Justicia, así como para garantizar la aplicación efectiva del Derecho de la Unión, inherente al valor del Estado de Derecho consagrado en el artículo 2 TUE y en el que se fundamenta la Unión, el artículo 279 TFUE confiere al Tribunal de Justicia competencia para ordenar, a instancia de una parte en un procedimiento de medidas provisionales, las medidas provisionales que considere necesarias (véase, en este sentido, el auto de 20 de noviembre de 2017, *Comisión / Polonia*, C-441/17 R, EU:C:2017:877, apartados 94, 97 y 102).

131 Por consiguiente, las disposiciones nacionales que regulan la organización de la justicia pueden ser objeto, en el marco de un recurso por incumplimiento, no solo de un control a la luz del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, sino también de medidas provisionales ordenadas por el Tribunal de Justicia y que tienen por

objeto, en particular, la suspensión de dichas disposiciones (véase, en este sentido, el auto del Vicepresidente del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 2021, *Comisión / Polonia*, C-204/21 R, EU:C:2021:593, apartado 54).

132 A este respecto, del artículo 160, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia se desprende que el juez que conoce de una demanda de medidas provisionales puede ordenar una medida provisional si se acredita que su concesión está justificada, *prima facie*, de hecho y de Derecho (*fumus boni iuris*) y que es urgente en la medida en que, para evitar un perjuicio grave e irreparable a los intereses del demandante o para garantizar el cumplimiento de otras medidas provisionales previamente ordenadas, debe adoptarse y producir sus efectos antes de que se resuelva sobre el fondo del litigio principal, debiendo el juez que conoce de la demanda de medidas provisionales, en su caso, ponderar también los intereses en juego (véanse, en este sentido, los autos de 20 de noviembre de 2017, *Comisión / Polonia*, C-441/17 R, EU:C:2017:877, apartados 99 y 104, y de 17 de diciembre de 2018, *Comisión / Polonia*, C-619/18 R, EU:C:2018:1021, apartado 29).

133 La plena eficacia del Derecho de la Unión se vería cuestionada si una disposición de Derecho nacional pudiera impedir el reconocimiento del efecto vinculante de las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 279 TFUE y, en consecuencia, impedir que un órgano jurisdiccional nacional que conozca de un litigio regulado por el Derecho de la Unión dé efecto a dichas medidas provisionales para garantizar, en particular, la plena eficacia de la decisión del Tribunal de Justicia que debe dictarse sobre la existencia de los derechos invocados con arreglo al Derecho de la Unión.

134 En el auto de 8 de abril de 2020, *Comisión / Polonia* (C-791/19 R, EU:C:2020:277), el Tribunal de Justicia ordenó, con base en el artículo 279 TFUE, suspender, a la espera de que se dicte sentencia definitiva en el asunto *Comisión / Polonia* (C-791/19), la aplicación de las disposiciones polacas que atribuyen a la Sala Disciplinaria competencia para resolver, tanto en primera instancia como en apelación, en los asuntos disciplinarios que afecten a los jueces. Además, en dicho auto, el Tribunal de Justicia ordenó a la República de Polonia, a la espera de que se dictara dicha sentencia, abstenerse de remitir los asuntos pendientes ante la Sala Disciplinaria a un tribunal cuya composición no cumple los requisitos de independencia definidos, en particular, en la sentencia de 19 de noviembre de 2019, *A. K. y otros (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo)* (C-585/18, C-624/18 y C-625/18, EU:C:2019:982).

135 En el apartado 77 de dicho auto, el Tribunal de Justicia declaró, en esencia, que no podía excluirse, *prima facie*, que las disposiciones nacionales cuya suspensión solicitaba la Comisión infringieran la obligación de la República de Polonia, en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, de garantizar que las decisiones

dictadas en los procedimientos disciplinarios relativos a los jueces del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) y de los tribunales ordinarios sean revisadas por un órgano que cumpla las exigencias de la tutela judicial efectiva, incluida la de la independencia.

136 El Tribunal de Justicia declaró, en el apartado 78 de dicho auto, que, a la luz de los hechos expuestos por la Comisión y de las orientaciones interpretativas aportadas, en particular, por la sentencia de 24 de junio de 2019, *Comisión / Polonia (Independencia del Tribunal Supremo)* (C-619/18, EU:C:2019:531), y por la sentencia de 19 de noviembre de 2019, *A. K. y otros (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo)* (C-585/18, C-624/18 y C-625/18, EU:C:2019:982), las alegaciones formuladas por dicha institución en el marco de la segunda imputación del primer motivo del recurso por incumplimiento en el asunto *Comisión / Polonia* (C-791/19), que constituyó la base de la demanda de medidas provisionales que dio lugar a la adopción de dicho auto, parecían, a primera vista, no ser infundado.

137 Como se desprende del apartado 53 del auto de 8 de abril de 2020, *Comisión / Polonia* (C-791/19 R, EU:C:2020:277), la segunda imputación del primer motivo de dicho recurso por incumplimiento se basaba en la infracción del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en la medida en que la República de Polonia no garantizó la independencia e imparcialidad de la Sala Disciplinaria.

138 Las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal de Justicia en dicho auto pretendían, por tanto, garantizar la plena eficacia de la sentencia que se dictara en el recurso por incumplimiento en el asunto C-791/19, *Comisión / Polonia*, permitiendo evitar cualquier laguna en la protección jurídica conferida por el Tribunal de Justicia en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo.

139 En el presente asunto, en la sentencia de 14 de julio de 2021, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) declaró que las medidas cautelares impuestas por el Tribunal de Justicia en el auto de 8 de abril de 2020, *Comisión / Polonia* (C-791/19 R, EU:C:2020:277), se habían adoptado *ultra vires*, dado que los Tratados no conferían competencia alguna a la Unión Europea en lo que respecta a la organización y la jurisdicción de los tribunales polacos ni al procedimiento ante ellos. Según dicha sentencia, dichas medidas eran incompatibles con el carácter vinculante *erga omnes* y definitivo de las sentencias del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), que se deriva del artículo 190, apartado 1, de la Constitución polaca.

140 De dicha sentencia se desprende, pues, que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) cuestionó el principio mismo de la obligación de la República de Polonia de cumplir sus obligaciones, que se derivan, para esta última, en materia de organización de la justicia, del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, como se señala, en particular, en los apartados 102 a 104 de la presente sentencia.

Mediante dicha sentencia, dicho tribunal, en particular, denegó reconocer, de manera general y en clara contravención de lo declarado en los apartados 130 a 132 de la presente sentencia, la competencia del Tribunal de Justicia para ordenar, con arreglo al artículo 279 TFUE, medidas provisionales para preservar el derecho a la tutela judicial efectiva ante un tribunal independiente en Polonia, previsto en el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo.

141 En estas circunstancias, procede declarar que, a la luz de la interpretación de la Constitución polaca realizada por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) en la sentencia de 14 de julio de 2021, la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo.

142 De lo anterior se desprende que la segunda parte de la primera imputación de la Comisión también es fundada y que, por tanto, debe acogerse dicha imputación en su totalidad.

La segunda queja

Argumentos de las partes

143 Mediante su segunda imputación, que consta de dos partes, la Comisión sostiene que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los principios de autonomía, primacía, efectividad y aplicación uniforme del Derecho de la Unión, así como del principio de efecto vinculante de las sentencias del Tribunal de Justicia. Este incumplimiento se deriva de que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), en las sentencias controvertidas, interpretó la Constitución polaca de tal manera que rechazó unilateralmente el principio de primacía y efectividad de disposiciones fundamentales de los Tratados, como los artículos 2, 4, apartado 3, y 19, apartado 1, del TUE y el artículo 279 del TFUE, y ordenó a todos los organismos polacos que inaplicaran dichas disposiciones. En consecuencia, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) impide a los organismos nacionales aplicar efectivamente el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del TUE y cumplir las medidas provisionales impuestas por el Tribunal de Justicia.

144 En la primera parte de su segunda imputación, la Comisión alega que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) declaró, en la sentencia de 7 de octubre de 2021, que el artículo 2 y el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del TUE, tal como fueron interpretados por el Tribunal de Justicia, en particular en las sentencias de 2 de marzo de 2021, *AB y otros (Nombramiento de jueces del Tribunal Supremo — Recursos)* (C-824/18, EU:C:2021:153), y de 6 de octubre de 2021, *W.Ż. (Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos del Tribunal Supremo — Nombramiento)* (C-487/19, EU:C:2021:798), eran incompatibles con

la Constitución polaca. Además, haciendo referencia al carácter vinculante *erga omnes* y definitivo de sus sentencias de conformidad con el artículo 190(1) de la Constitución polaca, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) prohibió, en sentencia de 7 de octubre de 2021, a todos los órganos de las autoridades públicas polacas, en particular a los tribunales, aplicar dichas normas del Tratado UE, tal como las interpreta el Tribunal.

145 Una consecuencia específica de la sentencia de 7 de octubre de 2021 es la prohibición impuesta a los tribunales polacos de garantizar que el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, tal como lo interpretó el Tribunal de Justicia en la sentencia de 2 de marzo de 2021, *AB y otros (Nombramiento de jueces del Tribunal Supremo — Recursos)* (C-824/18, EU:C:2021:153), produzca plenos efectos, habiendo considerado el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) que tal interpretación era incompatible con el artículo 8, apartado 1, de la Constitución polaca, en la medida en que, de conformidad con dicha interpretación, el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, exige que las resoluciones del KRS que propongan el nombramiento de candidatos a puestos judiciales en el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) puedan estar sujetas a revisión judicial.

146 Además, los tribunales polacos están obligados a abstenerse de garantizar la eficacia de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la competencia de los tribunales nacionales para controlar el cumplimiento por parte de un tribunal del requisito, derivado del Derecho de la Unión, de un tribunal independiente previamente establecido por ley, cuando dicho control equivale a evaluar el procedimiento de nombramiento de un juez.

147 A este respecto, según la Comisión, de los puntos 8.3 a 8.6 de la fundamentación jurídica de la sentencia de 7 de octubre de 2021 se desprende que la interpretación que el Tribunal de Justicia hizo del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, que permite a los órganos jurisdiccionales nacionales competentes ejercer un control judicial efectivo de las resoluciones del KRS, dejando así sin aplicar, en su caso, las disposiciones nacionales y la jurisprudencia del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), y apreciar el correcto desarrollo del procedimiento de nombramiento de un juez con el fin de preservar el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva, fue considerada por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) como *ultra vires* y constitutiva de una vulneración ilícita de la identidad constitucional de la República de Polonia.

148 En primer lugar, la competencia de los tribunales nacionales para controlar la correcta tramitación del procedimiento de nombramiento de jueces conlleva, según el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), una restricción de la prerrogativa constitucional del Presidente de la República de Polonia para nombrar a una persona como juez a propuesta del KRS. En segundo lugar, la aplicación, por parte de los tribunales polacos, del requisito de un tribunal independiente e

imparcial previamente establecido por ley, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del TUE, cuestiona la legalidad de los actos de nombramiento para un cargo de juez emitidos por el Presidente de la República de Polonia, aun cuando dichos actos no sean susceptibles de revisión judicial debido a la prerrogativa conferida al Presidente, y la revocación o revisión del nombramiento de jueces una vez realizado dicho nombramiento por dicho Presidente esté prohibida, de conformidad con el artículo 179, en relación con el artículo 144, apartado 3, punto 17, de la Constitución polaca.

149 Además, en los puntos 2.4 y 4.1 de la fundamentación jurídica de la sentencia de 7 de octubre de 2021, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) declaró que el artículo 4 TUE, apartado 2, define los límites de la aplicación del principio de primacía del Derecho de la Unión y de la competencia del Tribunal de Justicia con el fin de respetar la identidad constitucional de los Estados miembros y las funciones esenciales del Estado.

150 En cuanto a los efectos de dicha sentencia, del apartado 10 de su fundamento jurídico se desprende que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) no solo prohibió a los tribunales polacos aplicar efectivamente el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, de conformidad con la interpretación que el Tribunal de Justicia hizo de dicha disposición y dejar sin aplicar, en su caso, de oficio, las disposiciones nacionales contrarias a dicha interpretación, sino que también declaró que la interpretación de dicha disposición por el Tribunal de Justicia, en relación con el artículo 2 TUE, no producía efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico polaco.

151 Por último, el punto 1 del fallo de dicha sentencia contiene una declaración «extremadamente preocupante» sobre la aceptación por la República de Polonia de las consecuencias jurídicas derivadas de su adhesión a la Unión Europea. Sin embargo, dicha declaración está formulada en términos ambiguos, lo que dificulta, si no imposibilita, inferir consecuencias jurídicas específicas.

152 Por una parte, dicha declaración podría interpretarse como un reflejo de una impugnación, por parte del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), de la validez actual de las disposiciones más fundamentales de los Tratados, a saber, los párrafos primero y segundo del artículo 1 del TUE y el artículo 4, apartado 3, del TUE. Dicha impugnación se basa entonces en la «afirmación provocadora» de que la integración europea ha entrado en una nueva etapa en la que los órganos de la Unión Europea actúan al margen de las competencias que les han sido conferidas, con la consecuencia de que la Constitución polaca no es la ley suprema de la República de Polonia y que dicho Estado miembro ya no puede funcionar como un Estado soberano y democrático. Tal postura constituiría un ataque frontal al propio diseño de la Unión Europea como ordenamiento jurídico común a los Estados miembros, basado en los valores a que se refiere el artículo 2 del TUE, y dentro del cual cualquier actuación de las instituciones de la UE se inscribe y se presume

coherente con el principio de atribución de competencias establecido en el artículo 5, apartado 2, del TUE.

153 Por otra parte, la afirmación del punto 1 del fallo de la sentencia de 7 de octubre de 2021 también podría interpretarse como una referencia a una situación que aún no se ha producido, y respecto de la cual el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) ha expresado una «reserva», recordando al mismo tiempo la importancia de observar el principio de atribución de competencias para mantener la integración europea dentro de los límites definidos por los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea. Las «observaciones finales» del apartado 11 de la fundamentación jurídica de dicha sentencia parecen, en cierta medida, confirmar dicha interpretación, ya que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) se refiere a la posibilidad de que los actos legislativos de la UE y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sean objeto de control de constitucionalidad en una hipotética situación futura en la que la actividad del Tribunal pudiera considerarse una intromisión en la competencia exclusiva del Estado polaco.

154 La Comisión añade que los pasajes de la sentencia de 7 de octubre de 2021 relativos a las instituciones de la UE que supuestamente actúan fuera del ámbito de las competencias que les han sido conferidas y a la naturaleza incondicionalmente superior de la Constitución polaca no hacen sino reforzar su profunda preocupación por las consecuencias generales de la interpretación de la Constitución polaca por parte del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) en lo que respecta al Derecho de la UE. Sostiene que, en la medida en que estas declaraciones ambiguas contribuyen a cuestionar la aplicación efectiva del artículo 4, apartado 3, del TUE, el principio de primacía y la eficacia de las disposiciones del Derecho de la UE examinadas en dicha sentencia, agravan en cualquier caso la vulneración de los principios de autonomía, primacía, eficacia y aplicación uniforme del Derecho de la UE, así como del principio de efecto vinculante de las sentencias del Tribunal de Justicia.

155 Mediante la segunda parte de su segunda imputación, la Comisión señala que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), en la sentencia de 14 de julio de 2021, ignoró el efecto vinculante de todas las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal de Justicia en virtud del artículo 279 TFUE en relación con la organización, la competencia y el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales polacos y el procedimiento ante dichos tribunales. En la fundamentación jurídica de dicha sentencia, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) declaró que las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal de Justicia en el auto de 8 de abril de 2020, *Comisión / Polonia* (C-791/19 R, EU:C:2020:277), vulneran el principio de atribución de competencias y la identidad constitucional polaca, y son incompatibles con el principio constitucional del Estado democrático de Derecho, consagrado en el artículo 2 de la Constitución polaca.

156 Además, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) afirmó expresamente la primacía de la Constitución polaca, como fuente suprema del derecho en Polonia, sobre dicha orden y, por lo tanto, se negó a reconocer su primacía sobre las disposiciones nacionales, subrayando a este respecto que se había adoptado *ultra vires* y que era contraria a la Constitución polaca. El Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) también declaró inconstitucional cualquier medida cautelar futura adoptada al amparo del artículo 279 del TFUE en relación con el sistema judicial polaco, privando así a dichas medidas de cualquier efecto jurídico vinculante en Polonia, en violación de los principios de primacía y efectividad del Derecho de la UE y del principio de vinculación de las decisiones del Tribunal.

157 De la parte dispositiva de la sentencia de 14 de julio de 2021 se desprende que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) considera que el artículo 4 TUE, apartado 3, en relación con el artículo 279 TFUE, es contrario a varias disposiciones de la Constitución polaca, a saber, el artículo 2, que consagra el principio del Estado de Derecho, el artículo 7, que consagra el principio de legalidad, el artículo 8, apartado 1, que consagra el principio de supremacía de la Constitución polaca, el artículo 90, apartado 1, que regula la transferencia de competencias del Estado a una organización intergubernamental, o incluso el artículo 4, apartado 1, que consagra el principio de soberanía, debido a que el Tribunal de Justicia impuso *ultra vires* a la República de Polonia medidas provisionales relativas a la organización y la competencia de los tribunales polacos y al procedimiento ante dichos tribunales.

158 La Comisión alega que dicha interpretación de la Constitución polaca vulnera el artículo 4, apartado 3, del TUE y el artículo 279 del TFUE, así como los principios de primacía y efectividad del Derecho de la Unión y que, en consecuencia, cuestiona la aplicación uniforme de dichas disposiciones de los Tratados y el carácter autónomo del ordenamiento jurídico de la Unión. Además, al ignorar el carácter jurídicamente vinculante de las medidas provisionales dictadas por el Tribunal de Justicia contra la República de Polonia en virtud del artículo 279 del TFUE, relativas a la organización y el funcionamiento de los tribunales polacos, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) cuestiona el carácter jurídicamente vinculante de las sentencias del Tribunal.

159 La República de Polonia considera que la segunda queja está fundada.

160 Dicho Estado miembro añade que, si bien los Estados miembros regulan la relación entre el Derecho constitucional nacional y el Derecho de la UE de forma diferente en sus respectivas constituciones, la eficacia del Derecho de la UE no puede variar de un Estado miembro a otro. La consecución de los objetivos de los Tratados no sería posible sin la aplicación uniforme del Derecho de la UE, que, como principio bien establecido, prevalece sobre el Derecho nacional, incluido el de rango constitucional. Además, solo el Tribunal de Justicia está facultado para interpretar

el Derecho de la UE de forma vinculante. Asimismo, si bien las decisiones del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) son definitivas, este puede apartarse de un punto de vista que haya expresado previamente. En cualquier caso, en el presente caso, dada la composición irregular de dicho tribunal y otras circunstancias fácticas planteadas, sus decisiones son susceptibles de recurso.

Conclusiones del Tribunal

161 Mediante las dos partes de su segunda imputación, que procede examinar conjuntamente, la Comisión sostiene, en esencia, que las sentencias controvertidas vulneran los principios de autonomía, primacía, efectividad y aplicación uniforme del Derecho de la Unión, así como el principio del efecto vinculante de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

162 A este respecto, la Comisión alega, en esencia, que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) consideró, en primer lugar, basándose en su propia interpretación del Derecho de la Unión, que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 2 TUE, así como las medidas provisionales que ordenó en virtud del artículo 279 TFUE, era *ultra vires* y, en segundo lugar, que dicha jurisprudencia y dichas medidas, por tanto, vulneraban la identidad constitucional polaca y diversas disposiciones de la Constitución polaca, en particular las que consagran la primacía de dicha Constitución. Al declarar que dicha jurisprudencia y dichas medidas provisionales no surtían efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico polaco, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) impide a los organismos nacionales aplicar eficazmente el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y cumplir dichas medidas provisionales.

– *La supuesta vulneración de los principios de autonomía, primacía, efectividad y aplicación uniforme del Derecho de la UE*

163 La vulneración de los principios de autonomía, primacía, efectividad y aplicación uniforme del Derecho de la Unión puede ser objeto de un recurso por incumplimiento en virtud del artículo 258 TFUE (véase, en lo que respecta al principio de primacía, la sentencia de 5 de junio de 2023, *Comisión / Polonia (Independencia y vida privada de los jueces)*, C-204/21, EU:C:2023:442, apartados 271 y 287). Estos principios están estrechamente vinculados y, por lo tanto, deben examinarse conjuntamente.

164 A este respecto, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia relativa al Tratado CEE, éste, aunque celebrado en forma de acuerdo internacional, constituye la carta constitucional de una Comunidad de Derecho (véase, en este sentido, el dictamen 1/91 (*Primer dictamen sobre el Acuerdo EEE*), de 14 de diciembre de 1991, EU:C:1991:490, apartado 21).

165 Además, y también de conformidad con dicha jurisprudencia reiterada, a diferencia de los tratados internacionales estándar, los Tratados Comunitarios establecieron un nuevo ordenamiento jurídico, integrado en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros desde su entrada en vigor y vinculante para sus órganos jurisdiccionales. Los Estados miembros han limitado, en los ámbitos definidos por los Tratados, sus derechos de soberanía, en beneficio de ese nuevo ordenamiento jurídico, dotado de instituciones propias y cuyos sujetos comprenden no solo a los Estados miembros, sino también a sus nacionales (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de febrero de 1963, *van Gend & Loos* , 26/62, EU:C:1963:1, p. 12, y de 22 de febrero de 2022, *RS (Efecto de las resoluciones de un tribunal constitucional)* , C-430/21, EU:C:2022:99, apartado 47 y jurisprudencia citada).

166 Este ordenamiento jurídico, creado y desarrollado por los tratados posteriores, y más recientemente por el Tratado de Lisboa, dispone de su propio marco constitucional y de sus propios principios fundadores, de una estructura institucional especialmente sofisticada y de un conjunto completo de normas jurídicas que garantizan su funcionamiento, y goza de autonomía respecto del Derecho de los Estados miembros y del Derecho internacional [véanse, en este sentido, el dictamen 2/13 (*Adhesión de la Unión Europea al CEDH*), de 18 de diciembre de 2014, EU:C:2014:2454, apartados 158 y 170 y jurisprudencia citada, y la sentencia de 16 de febrero de 2022, *Polonia / Parlamento y Consejo* , C-157/21, EU:C:2022:98, apartado 143].

167 A ello se suman las características esenciales del ordenamiento jurídico de la Unión que se derivan de dicho carácter autónomo, como su primacía sobre el Derecho de los Estados miembros y el efecto directo de toda una serie de disposiciones aplicables a sus nacionales y a los propios Estados miembros. Estas características esenciales del Derecho de la Unión han dado lugar a una red estructurada de principios, normas y relaciones jurídicas mutuamente interdependientes que vinculan recíprocamente a la Unión Europea y a sus Estados miembros y vinculan a estos últimos entre sí [véanse, en este sentido, el Dictamen 2/13 (*Adhesión de la Unión Europea al CEDH*), de 18 de diciembre de 2014, EU:C:2014:2454, apartados 166 y 167, y el Dictamen 1/17 (*Acuerdo CET UE-Canadá*), de 30 de abril de 2019, EU:C:2019:341, apartado 109 y jurisprudencia citada].

168 En cuanto al principio de primacía del Derecho de la Unión, debe recordarse que, en la sentencia de 15 de julio de 1964, *Costa* (6/64, EU:C:1964:66, pp. 593 y 594), el Tribunal de Justicia estableció dicho principio como consagratorio de la primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho de los Estados miembros. A este respecto, declaró que el establecimiento por el Tratado CEE del ordenamiento jurídico propio de la Comunidad, aceptado por los Estados miembros sobre una base de reciprocidad, implica, como corolario, que estos no pueden dar primacía a una

medida unilateral y posterior sobre dicho ordenamiento jurídico ni invocar normas de Derecho nacional de ningún tipo contra el Derecho derivado del Tratado CEE, sin privar a este último de su carácter de Derecho comunitario y sin que se cuestione la propia base jurídica de la Comunidad. Además, la fuerza ejecutiva del Derecho comunitario no puede variar de un Estado miembro a otro en consideración a las leyes nacionales posteriores, sin poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado CEE ni dar lugar a discriminaciones por razón de la nacionalidad prohibidas por dicho Tratado (sentencia de 21 de diciembre de 2021, *Euro Box Promotion y otros*, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, EU:C:2021:1034, apartado 246).

169 Estas características esenciales del ordenamiento jurídico de la Unión y la importancia del respeto de dicho ordenamiento jurídico quedaron confirmadas, además, por la ratificación, sin reservas, de los Tratados que modifican el Tratado CEE y, en particular, el Tratado de Lisboa. Cuando se adoptó este último Tratado, la Conferencia de Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros quiso indicar expresamente, en su Declaración n.º 17 sobre la primacía, que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los Tratados y el Derecho adoptado por la Unión sobre la base de los Tratados tienen primacía sobre el Derecho de los Estados miembros, en las condiciones establecidas por dicha jurisprudencia (véanse, en este sentido, las sentencias de 21 de diciembre de 2021, *Euro Box Promotion y otros*, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, EU:C:2021:1034, apartado 248, y de 5 de junio de 2023, *Comisión / Polonia (Independencia y vida privada de los jueces)*, C-204/21, EU:C:2023:442, apartado 76). y la jurisprudencia citada).

170 Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Tribunal de Justicia ha confirmado de forma reiterada la jurisprudencia anterior relativa al principio de primacía del Derecho de la Unión, principio que exige que todos los órganos de los Estados miembros garanticen la plena eficacia de las distintas disposiciones de la Unión, y que el Derecho de los Estados miembros no pueda menoscabar el efecto reconocido a dichas disposiciones en el territorio de dichos Estados (sentencias de 21 de diciembre de 2021, *Euro Box Promotion y otros*, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, EU:C:2021:1034, apartado 250, y de 22 de febrero de 2022, *RS (Efecto de las resoluciones de un tribunal constitucional)*, C-430/21, EU:C:2022:99, apartado 50).

171 Así pues, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, no se puede permitir que la invocación por un Estado miembro de normas de Derecho nacional, incluso de naturaleza constitucional, menoscabe la unidad y la eficacia del Derecho de la Unión. Según reiterada jurisprudencia, los efectos del principio de primacía del Derecho de la Unión vinculan a todos los órganos de un Estado miembro, sin que, en particular, las disposiciones de Derecho interno, incluidas las constitucionales, puedan impedirlo (sentencias de 21 de diciembre de 2021, *Euro*

Box Promotion y otros , C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, EU:C:2021:1034, apartado 251, y de 16 de enero de 2024, *Österreichische Datenschutzbehörde* , C-33/22, EU:C:2024:46, apartado 70 y jurisprudencia citada).

172 Cabe añadir que el artículo 4 TUE, apartado 2, establece que la Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados. No obstante, la Unión solo puede respetar dicha igualdad si los Estados miembros no pueden, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, invocar, frente al ordenamiento jurídico de la Unión, una medida unilateral, sea cual sea su naturaleza (sentencia de 21 de diciembre de 2021, *Euro Box Promotion y otros* , C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, EU:C:2021:1034, apartado 249).

173 En el mismo sentido, cabe señalar que la aplicación uniforme del Derecho de la UE es un requisito fundamental del ordenamiento jurídico de la UE. Dicho requisito es inherente a la existencia misma de una comunidad de Derecho y es necesario para garantizar el respeto de la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados.

174 En este contexto, cabe señalar que, para poder adherirse a la Unión Europea, la República de Polonia debía cumplir los criterios que debían cumplir los Estados candidatos a la adhesión, como los establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague los días 21 y 22 de junio de 1993. Dichos criterios exigen, en particular, que el Estado candidato garantice la «estabilidad de las instituciones que garanticen la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías» (sentencias de 29 de marzo de 2022, *Getin Noble Bank* , C-132/20, EU:C:2022:235, apartado 104, y de 5 de junio de 2023, *Comisión / Polonia (Independencia y vida privada de los jueces)* , C-204/21, EU:C:2023:442, apartado 65).

175 En particular, del artículo 2 TUE se desprende que la Unión se fundamenta en valores, como el Estado de Derecho, que son comunes a los Estados miembros en una sociedad en la que, en particular, prevalece la justicia (véanse, en este sentido, las sentencias de 27 de febrero de 2018, *Associação Sindical dos Juizes Portugueses* , C-64/16, EU:C:2018:117, apartado 30, y de 18 de mayo de 2021, *Asociația «Forumul Judecătorilor din România» y otros* , C-83/19, C-127/19, C-195/19, C-291/19, C-355/19 y C-397/19, EU:C:2021:393, apartado 160 y jurisprudencia citada).

176 El Derecho de la UE se basa, pues, en la premisa fundamental de que cada Estado miembro comparte con todos los demás Estados miembros, y reconoce que estos comparten con él, un conjunto de valores comunes en los que se fundamenta la Unión Europea, como se establece en el artículo 2 del TUE. Esta premisa se fundamenta en las características específicas y esenciales del Derecho de la UE, que se derivan de su propia naturaleza y de la autonomía de que goza respecto del

Derecho de los Estados miembros y del Derecho internacional. Implica y justifica la existencia de una confianza mutua entre los Estados miembros en que dichos valores serán reconocidos y, por tanto, en que se respetará el Derecho de la Unión que los aplica (véanse, en este sentido, las sentencias de 6 de marzo de 2018, *Achmea*, C-284/16, EU:C:2018:158, apartado 34, y de 16 de febrero de 2022, *Hungría / Parlamento y Consejo*, C-156/21, EU:C:2022:97, apartado 125 y jurisprudencia citada).

177 El artículo 2 TUE no es, por consiguiente, una mera declaración de directrices o intenciones políticas, sino que contiene valores que forman parte integrante de la propia identidad de la Unión Europea como ordenamiento jurídico común, valores que se concretan en principios que contienen obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados miembros. El cumplimiento de estos valores no puede reducirse a una obligación que un Estado candidato debe cumplir para adherirse a la Unión Europea y que puede ignorar después de su adhesión (véanse, en este sentido, las sentencias de 16 de febrero de 2022, *Hungría / Parlamento y Consejo*, C-156/21, EU:C:2022:97, apartados 126, 127 y 232, y de 5 de junio de 2023, *Comisión / Polonia (Independencia y vida privada de los jueces)*, C-204/21, EU:C:2023:442, apartados 67 y 68).

178 El artículo 49 TUE, que prevé la posibilidad de que cualquier Estado europeo solicite su adhesión a la Unión Europea, establece que esta se compone de Estados que se han comprometido libre y voluntariamente con los valores comunes a que se refiere el artículo 2 TUE, que respetan dichos valores y se comprometen a promoverlos (véanse, en este sentido, las sentencias de 24 de junio de 2019, *Comisión / Polonia (Independencia del Tribunal Supremo)*, C-619/18, EU:C:2019:531, apartado 42, y de 20 de abril de 2021, *Repubblica*, C-896/19, EU:C:2021:311, apartado 61).

179 De ello se desprende que el cumplimiento por parte de un Estado miembro de los valores consagrados en el artículo 2 del TUE es condición para el disfrute de todos los derechos derivados de la aplicación de los Tratados a dicho Estado miembro. Por consiguiente, un Estado miembro no puede modificar su legislación, ni siquiera su jurisprudencia, de forma que se reduzca la protección del valor del Estado de Derecho, valor que se concreta, entre otros, en el artículo 19 del TUE. Por tanto, los Estados miembros están obligados a garantizar que, habida cuenta de dicho valor, se evite cualquier regresión de su Derecho y de su jurisprudencia en materia de organización de la justicia, absteniéndose de adoptar normas que puedan menoscabar la independencia del poder judicial (véanse, en este sentido, las sentencias de 20 de abril de 2021, *Repubblica*, C-896/19, EU:C:2021:311, apartados 63 y 64, y de 21 de diciembre de 2021, *Euro Box Promotion y otros*, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, EU:C:2021:1034, apartado 162 y jurisprudencia citada).

180 Si bien, como se desprende del artículo 4 TUE, apartado 2, la Unión respeta la identidad nacional de los Estados miembros, inherente a sus estructuras fundamentales políticas y constitucionales, de modo que éstos disponen de cierto margen de apreciación en la aplicación de los principios del Estado de Derecho, de ello no se deduce en modo alguno que esta obligación de resultado pueda variar de un Estado miembro a otro. Si bien poseen identidades nacionales distintas, inherentes a sus estructuras fundamentales, políticas y constitucionales, que la Unión Europea respeta, los Estados miembros se adhieren a un concepto de «Estado de Derecho» que comparten, como valor común a sus propias tradiciones constitucionales, y que se han comprometido a respetar en todo momento (sentencias de 16 de febrero de 2022, *Hungría / Parlamento y Consejo*, C-156/21, EU:C:2022:97, apartados 233 y 234, y de 5 de junio de 2023, *Comisión / Polonia (Independencia y vida privada de los jueces)*, C-204/21, EU:C:2023:442, apartado 73).

181 De ello se desprende que, al elegir su respectivo modelo constitucional, los Estados miembros están obligados a respetar, en particular, la exigencia de independencia de los tribunales que se desprende de los artículos 2 TUE y 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo [véase, en este sentido, la sentencia de 5 de junio de 2023, *Comisión / Polonia (Independencia y vida privada de los jueces)*, C-204/21, EU:C:2023:442, apartado 74 y jurisprudencia citada].

182 De igual modo, para garantizar, en particular, la eficacia del Derecho de la Unión, principio al que también se hace referencia en la segunda imputación, tienen la obligación de respetar el principio de primacía del Derecho de la Unión y de abstenerse de adoptar medidas que ignoren la autonomía del ordenamiento jurídico de la Unión.

183 Por último, cabe señalar que, en virtud del artículo 2 del Acta de Adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados por las instituciones y el Banco Central Europeo antes de la adhesión serán vinculantes para los nuevos Estados miembros y se aplicarán en dichos Estados en las condiciones establecidas en dichos Tratados y en el Acta de Adhesión. El Tribunal de Justicia ya ha declarado que de los artículos 2 y 10 del Acta de Adhesión se desprende que esta se basa en el principio de que las disposiciones del Derecho de la Unión se aplican *ab initio* e *in toto* a los nuevos Estados miembros y de que las excepciones solo se admiten con carácter transitorio en la medida en que estén expresamente previstas en disposiciones transitorias (sentencia de 21 de marzo de 2019, *Comisión / Polonia*, C-127/17, EU:C:2019:236, apartado 103 y jurisprudencia citada).

184 Por consiguiente, desde su adhesión a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, la República de Polonia está vinculada sin reservas por las disposiciones del Derecho primario y por los actos adoptados antes de la adhesión por las instituciones de la

Unión, tal como los interpreta el Tribunal de Justicia, salvo excepción expresa al respecto.

185 Al ratificar el Acta de Adhesión, dicho Estado miembro aceptó así el concepto mismo de la Unión como ordenamiento jurídico común a los Estados miembros, con todas las características y especificidades descritas en los apartados 163 a 181 de la presente sentencia, y se adhirió a dicho ordenamiento jurídico.

186 En estas circunstancias, incumbe a la República de Polonia, en particular, en virtud del principio de cooperación leal establecido en el artículo 4 TUE, apartado 3, párrafo primero, garantizar en su territorio la aplicación y el respeto del Derecho de la Unión y, con arreglo al artículo 4 TUE, apartado 3, párrafo segundo, adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión Europea. Las disposiciones vigentes en su ordenamiento jurídico interno, incluso en su ordenamiento constitucional, no pueden, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, justificar el incumplimiento de dichas obligaciones (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de abril de 2014, *Comisión / Hungría*, C-288/12, EU:C:2014:237, apartado 35 y jurisprudencia citada).

187 En el presente asunto, en lo que respecta a la sentencia de 7 de octubre de 2021, de los puntos 2 y 3 de su parte dispositiva se desprende que la interpretación de la Constitución polaca realizada por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) en dicha sentencia tiene el efecto de impedir que las exigencias derivadas del artículo 2 y del artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del TUE, según la interpretación del Tribunal de Justicia, produzcan efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico polaco. Además, como se desprende del apartado 10 de la fundamentación jurídica de dicha sentencia, dicho tribunal ordenó a todas las autoridades públicas polacas, en particular a los tribunales, que se abstuvieran de aplicar dichas normas, según la interpretación del Tribunal de Justicia, invocando el carácter vinculante *erga omnes* y definitivo de sus sentencias.

188 Por último, en dicha sentencia, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), como se desprende en particular del punto 1 de la parte dispositiva y de los puntos 6.2 y 6.4 de la fundamentación jurídica, realizó una interpretación de la Constitución polaca que rechaza la primacía del Derecho de la Unión sobre las normas constitucionales polacas, como se explica, en particular, en los apartados 167 a 171 de la presente sentencia.

189 En cuanto a la sentencia de 14 de julio de 2021, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) declaró, en esencia, como se indica en el apartado 140 de la presente sentencia, que cualquier medida cautelar ordenada por el Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 279 TFUE y que tenga por objeto preservar el

derecho a la tutela judicial efectiva ante un tribunal independiente en Polonia, previsto en el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, carece de efecto vinculante en el ordenamiento jurídico polaco. En particular, de los puntos 6.8 a 6.10 de la fundamentación jurídica de dicha sentencia se desprende que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) basó su postura en la primacía de la Constitución polaca como norma suprema del ordenamiento jurídico nacional.

190 A este respecto, procede señalar también que, como se desprende de la fundamentación jurídica y de las partes dispositivas de las sentencias controvertidas, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) considera que, por una parte, el artículo 2 TUE y el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, y, por otra parte, el artículo 4 TUE, apartado 3, y el artículo 279 TFUE, tal como los interpreta el Tribunal de Justicia, son contrarios a diversos principios consagrados en la Constitución polaca y menoscaban la identidad constitucional de Polonia.

191 Sin embargo, a la luz de las consideraciones expuestas, en particular, en los apartados 177 a 180 y 186 de la presente sentencia, no puede sostenerse válidamente que el respeto de valores y principios como el Estado de Derecho, la tutela judicial efectiva y la independencia del poder judicial, consagrados en el artículo 2 TUE y en el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a los que se supedita la adhesión de un Estado miembro a la Unión Europea y su participación en el funcionamiento de ésta, implique exigencias que puedan afectar a la identidad nacional de dicho Estado miembro, en el sentido del artículo 4 TUE, apartado 2. Por consiguiente, esta última disposición, que debe interpretarse teniendo en cuenta las disposiciones del mismo rango, como, en particular, el artículo 2 y el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, no puede eximir a los Estados miembros de la obligación de cumplir los requisitos derivados de dichas disposiciones (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de junio de 2023, *Comisión / Polonia (Independencia y vida privada de los jueces)*, C-204/21, EU:C:2023:442, apartado 72).

192 Esta constatación se aplica también al artículo 4 TUE, apartado 3, y al artículo 279 TFUE, que tienen por objeto garantizar el pleno cumplimiento y la eficacia del Derecho de la Unión.

193 Por consiguiente, no puede aceptarse que la República de Polonia pueda eludir sus obligaciones en virtud de los artículos 2 TUE, 4, apartado 3, 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y 279 TFUE al considerar que las exigencias derivadas de dichas disposiciones pueden afectar a la identidad constitucional polaca, mientras que los valores y principios que consagran forman parte de la propia identidad de la Unión Europea como ordenamiento jurídico común al que dicho Estado miembro se ha adherido voluntariamente.

194 De lo anterior se desprende que la interpretación de la Constitución polaca realizada por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) en las sentencias

controvertidas menoscaba manifiestamente la primacía de los artículos 2 TUE, 4, apartado 3, 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y 279 TFUE, disposiciones a las que se hace referencia en dichas sentencias.

195 Además, al impedir unilateralmente a las autoridades públicas polacas aplicar dichas normas del Derecho de la Unión, las sentencias controvertidas también violan manifiestamente los principios de autonomía, efectividad y aplicación uniforme del Derecho de la Unión.

196 En estas circunstancias, procede declarar que, a la luz de la interpretación de la Constitución polaca realizada por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) en las sentencias controvertidas, la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los principios generales de autonomía, primacía, efectividad y aplicación uniforme del Derecho de la Unión.

– *La supuesta vulneración del principio del efecto vinculante de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia*

197 De las sentencias controvertidas se desprende que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) declaró que, por una parte, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a los artículos 2 TUE y 19, apartado 1, párrafo segundo, y, por otra parte, las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 279 TFUE, que tienen por objeto preservar el derecho a la tutela judicial efectiva ante un tribunal independiente en Polonia, vulneran la identidad constitucional polaca, ya que dicha jurisprudencia y dichas medidas provisionales son actos *ultra vires*.

198 De dichas sentencias se desprende también que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) declaró que se reservaba el derecho de efectuar, en el futuro, un control *ultra vires* de las decisiones del Tribunal para proteger dicha identidad.

199 A este respecto, procede señalar que las consideraciones que figuran en los apartados 185 y 186 de la presente sentencia se aplican sin reservas a las normas que regulan el sistema jurisdiccional de la Unión y, por tanto, al reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales, tal como se establece en los Tratados.

200 Según reiterada jurisprudencia, para garantizar la preservación de las características específicas y la autonomía del ordenamiento jurídico de la Unión, los Tratados han establecido un sistema jurisdiccional destinado a garantizar la coherencia y la uniformidad en la interpretación del Derecho de la Unión (sentencias de 6 de marzo de 2018, *Achmea*, C-284/16, EU:C:2018:158,

apartado 35, y de 24 de octubre de 2018, *XC y otros* , C-234/17, EU:C:2018:853, apartado 39 y jurisprudencia citada).

201 En este contexto, como se desprende del artículo 19 TUE, apartado 1, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales y al Tribunal de Justicia garantizar la plena aplicación del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros y la tutela judicial de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables [véanse, en este sentido, las sentencias de 25 de julio de 2018, *Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial)* , C-216/18 PPU, EU:C:2018:586, apartado 50, y de 5 de junio de 2023, *Comisión / Polonia (Independencia y vida privada de los jueces)* , C-204/21, EU:C:2023:442, apartado 128].

202 A este respecto, el artículo 267 TFUE, párrafo primero, confiere al Tribunal de Justicia competencia para pronunciarse con carácter prejudicial tanto sobre la interpretación de los Tratados y de los actos de las instituciones de la Unión como sobre la validez de dichos actos.

203 Por tanto, corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia declarar la invalidez de un acto de la Unión y dar la interpretación definitiva y vinculante del Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de febrero de 2022, *RS (Efecto de las resoluciones de un tribunal constitucional)* , C-430/21, EU:C:2022:99, apartados 52 y 71 y jurisprudencia citada).

204 En cuanto al papel de los órganos jurisdiccionales nacionales, el artículo 267 TFUE, párrafo segundo, establece que podrán plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia y, el párrafo tercero, que estarán obligados a hacerlo si sus decisiones no son susceptibles de recurso judicial de Derecho interno.

205 Esta obligación de los órganos jurisdiccionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho nacional se basa, como ha declarado reiteradamente el Tribunal de Justicia, en la cooperación, establecida con vistas a garantizar la correcta aplicación y la interpretación uniforme del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros, entre los órganos jurisdiccionales nacionales, como órganos jurisdiccionales responsables de la aplicación del Derecho de la Unión, y el Tribunal de Justicia. Esta obligación pretende, en particular, impedir que se establezca en alguno de los Estados miembros una jurisprudencia nacional no conforme con las normas del Derecho de la Unión (sentencia de 15 de octubre de 2024, *KUBERA* , C-144/23, EU:C:2024:881, apartado 35 y jurisprudencia citada).

206 Además, la obligación de los órganos jurisdiccionales nacionales contra cuyas decisiones no exista ulterior recurso judicial de Derecho interno de plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia es el corolario de la competencia exclusiva

del Tribunal de Justicia para pronunciarse sobre la validez de los actos de la Unión y proporcionar la interpretación definitiva y vinculante del Derecho de la Unión.

207 Esta competencia exclusiva del Tribunal de Justicia queda confirmada, además, por el artículo 344 TFUE, según el cual los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación de los Tratados a un procedimiento de solución distinto de los previstos en ellos (véase, en este sentido, el dictamen 1/91 (*Primer dictamen sobre el Acuerdo EEE*), de 14 de diciembre de 1991, EU:C:1991:490, apartado 35).

208 Las funciones y competencias así atribuidas a los órganos jurisdiccionales nacionales y al Tribunal de Justicia, respectivamente, son indispensables para la preservación de la naturaleza misma del Derecho establecido por los Tratados (véanse, en este sentido, el dictamen 1/09 (*Acuerdo por el que se crea un Sistema Unificado de Litigios en Materia de Patentes*), de 8 de marzo de 2011, EU:C:2011:123, apartado 85, y la sentencia de 25 de junio de 2020, *SatCen / KF*, C-14/19 P, EU:C:2020:492, apartado 61).

209 Su objetivo es garantizar que el Derecho de la Unión tenga en cualquier circunstancia el mismo efecto en todos los Estados miembros, garantizando así la propia unidad del ordenamiento jurídico de la Unión, su coherencia, su pleno efecto y su autonomía y, en definitiva, la naturaleza particular del Derecho establecido por los Tratados (véanse, en este sentido, las sentencias de 22 de octubre de 1987, *Foto-Frost*, 314/85, EU:C:1987:452, apartado 15; de 22 de febrero de 2022, *RS (Efecto de las resoluciones de un tribunal constitucional)*, C-430/21, EU:C:2022:99, apartado 73; y de 9 de abril de 2024, *Profi Credit Polska (Reapertura de procedimientos concluidos mediante resolución judicial firme)*, C-582/21, EU:C:2024:282, apartado 51).

210 En cuanto a la cuestión de si los tribunales nacionales están facultados para pronunciarse sobre el alcance de las competencias atribuidas a la Unión Europea y sobre el respeto de los límites de dichas competencias, es cierto que el artículo 5, apartado 2, del TUE establece, en primer lugar, que «en virtud del principio de atribución, la Unión actuará únicamente dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en los Tratados para alcanzar los objetivos que estos establecen» y, en segundo lugar, que «las competencias no atribuidas a la Unión en los Tratados seguirán correspondiendo a los Estados miembros». Este principio también está consagrado en el artículo 4, apartado 1, del TUE.

211 Además, en virtud del artículo 13, apartado 2, primera frase, del TUE, cada institución actuará dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Tratados y de conformidad con los procedimientos, condiciones y objetivos establecidos en ellos.

- 212 Sin embargo, contrariamente a la opinión que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) parece adoptar en las sentencias controvertidas, las reglas y principios recordados en los dos apartados anteriores no permiten a los órganos jurisdiccionales nacionales pronunciarse unilateralmente y definitivamente sobre el alcance de las competencias atribuidas a la Unión ni sobre el respeto de los límites de dichas competencias.
- 213 Si bien la determinación del alcance de las competencias de la Unión, así como el control del respeto de los límites de dichas competencias, implica necesariamente la interpretación de las disposiciones de los Tratados, sólo el Tribunal de Justicia es competente para proporcionar la interpretación definitiva y vinculante de dichas disposiciones, al igual que para todas las demás disposiciones del Derecho de la Unión.
- 214 En estas circunstancias, reconocer a los órganos jurisdiccionales nacionales una competencia que les permita pronunciarse definitivamente sobre el alcance de las competencias atribuidas a la Unión y sobre el respeto de los límites de dichas competencias sería incompatible con la naturaleza del Derecho de la Unión en varios aspectos.
- 215 A este respecto, en primer lugar, de reiterada jurisprudencia se desprende que los Tratados no confieren a los órganos jurisdiccionales nacionales, en el marco del sistema completo de recursos que establecen, la facultad de declarar la invalidez de los actos de las instituciones de la Unión ni de dar la interpretación definitiva del Derecho de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 21 de diciembre de 2011, *Air Transport Association of America y otros*, C-366/10, EU:C:2011:864, apartado 47 y jurisprudencia citada, y de 22 de febrero de 2022, *RS (Efecto de las resoluciones de un tribunal constitucional)*, C-430/21, EU:C:2022:99, apartado 52 y jurisprudencia citada).
- 216 En segundo lugar, la autonomía y la eficacia del ordenamiento jurídico de la UE impiden cualquier revisión externa de las decisiones del Tribunal de Justicia en el ejercicio de su jurisdicción exclusiva para dar una interpretación definitiva y vinculante del Derecho de la UE y revisar la legalidad de los actos de la UE.
- 217 En tercer lugar, las competencias atribuidas a la Unión Europea y la fuerza ejecutiva del Derecho de la Unión no pueden variar de un Estado miembro a otro. Las diferencias entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros a este respecto podrían poner en peligro la propia unidad del ordenamiento jurídico de la Unión, comprometer la consecución de los objetivos de los Tratados y socavar el requisito fundamental de seguridad jurídica e igualdad de los Estados miembros y sus nacionales ante el Derecho de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 28 de marzo de 2017, *Rosneft*, C-72/15, EU:C:2017:236, apartado 80 y jurisprudencia citada, y de 22 de febrero de 2022, *RS (Efecto de las resoluciones*

de un tribunal constitucional) , C-430/21, EU:C:2022:99, apartado 48 y jurisprudencia citada).

218 Así pues, contrariamente a lo que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) declaró, en esencia, en las sentencias controvertidas, la competencia para pronunciarse sobre el alcance de las competencias atribuidas a la Unión en un ámbito determinado y para controlar el respeto de los límites de dichas competencias corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales de la Unión y no a los órganos jurisdiccionales nacionales.

219 Además, la posibilidad de que los tribunales nacionales se pronuncien sobre el alcance de la competencia atribuida a la Unión tampoco puede conciliarse con la necesaria coherencia del sistema de protección judicial establecido por los Tratados.

220 Es cierto que corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales competentes interpretar la Constitución del Estado miembro al que pertenecen y determinar los posibles límites que dicha Constitución impone a la adhesión de dicho Estado miembro a la Unión Europea, tal como lo establecen el Tratado UE y el Tratado FUE.

221 Sin embargo, a partir de la fecha de su adhesión a la Unión, un Estado miembro está, como se desprende del apartado 184 de la presente sentencia, vinculado sin más reservas que las que puedan establecerse en el Acta de adhesión, por todas las disposiciones de Derecho primario y por los actos adoptados por las instituciones de la Unión antes de la adhesión, tal como los interpreta el Tribunal de Justicia.

222 Si un órgano jurisdiccional nacional alberga dudas, en el marco de su competencia, sobre el alcance de las competencias de la Unión en un ámbito determinado o alberga dudas sobre la validez de un acto de Derecho de la Unión debido a que excede del ámbito de competencias de la Unión o a que ignora la exigencia de que la Unión, con arreglo al artículo 4 TUE, apartado 2, respete la identidad nacional de los Estados miembros, inherente a sus estructuras políticas y constitucionales fundamentales, corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia, en el marco de una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE, proporcionar la interpretación definitiva y vinculante de las disposiciones de Derecho de la Unión de que se trate y, en su caso, declarar la invalidez de dicho acto.

223 Así pues, habida cuenta de esta competencia exclusiva del Tribunal de Justicia, un órgano jurisdiccional de un Estado miembro no puede, basándose en su propia interpretación de las disposiciones del Derecho de la Unión, considerar válidamente que el Tribunal de Justicia ha dictado una resolución que desconoce los límites de la competencia atribuida a la Unión y, por tanto, denegar la ejecución de dicha resolución del Tribunal de Justicia (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de febrero de 2022, *RS (Efecto de las resoluciones de un tribunal constitucional)* ,

C-430/21, EU:C:2022:99, apartado 72) ni prohibir a las autoridades públicas del Estado miembro de dicho órgano jurisdiccional que se ajusten a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o que apliquen las disposiciones del Derecho de la Unión, tal como las interpreta el Tribunal de Justicia.

224 *Las apreciaciones expuestas en los dos apartados anteriores se aplican también en una situación en la que una resolución del Tribunal Constitucional o de un Tribunal Supremo de un Estado miembro se niega, como ocurre con las sentencias controvertidas, a ejecutar resoluciones del Tribunal de Justicia, basándose, en particular, en que el Tribunal de Justicia se extralimitó en su competencia o en que dichas resoluciones no tuvieron en cuenta la identidad constitucional del Estado miembro de que se trate a la luz del artículo 4 TUE, apartado 2.*

225 *A este respecto, es cierto que el Tribunal de Justicia debe, en virtud del artículo 13 TUE, apartado 2, actuar dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Tratados y de conformidad con los procedimientos, condiciones y objetivos establecidos en ellos.*

226 *Además, el Tribunal de Justicia puede, en virtud del artículo 4 TUE, apartado 2, determinar que una obligación derivada del Derecho de la Unión no menoscaba la identidad nacional de un Estado miembro (sentencia de 22 de febrero de 2022, *RS (Efecto de las resoluciones de un tribunal constitucional)*, C-430/21, EU:C:2022:99, apartado 69 y jurisprudencia citada).*

227 *Sin embargo, si bien corresponde a los Estados miembros definir sus respectivas identidades nacionales, el artículo 4, apartado 2, del TUE no puede interpretarse de modo que les confiera la facultad de establecer excepciones unilaterales a las disposiciones del Derecho de la Unión basándose en esa identidad nacional.*

228 *En particular, la autonomía de que disfruta el Derecho de la Unión con respecto a los Derechos de los Estados miembros exige que la interpretación del artículo 4 TUE, apartado 2, tenga en cuenta la estructura y los objetivos de la Unión, lo que solo puede garantizarse si dicha interpretación se adopta de conformidad con el sistema de tutela judicial efectiva de la Unión y, en particular, con la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia mencionada en el apartado 213 de la presente sentencia.*

229 *Esta disposición no tiene por objeto ni por efecto autorizar a un tribunal constitucional o supremo de un Estado miembro, haciendo caso omiso de las exigencias derivadas, en particular, del artículo 4 TUE, apartados 2 y 3, y del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, que le son vinculantes, a dejar sin aplicar una norma de Derecho de la Unión por el motivo de que dicha norma menoscaba la identidad nacional de dicho Estado miembro, tal como la define dicho tribunal constitucional o supremo (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de*

febrero de 2022, *RS (Efecto de las resoluciones de un tribunal constitucional)* , C-430/21, EU:C:2022:99, apartado 70).

230 Si un tribunal constitucional o supremo de un Estado miembro considera que una disposición de Derecho derivado de la Unión, tal como la interpreta el Tribunal de Justicia, vulnera la obligación de respetar la identidad nacional de dicho Estado miembro, dicho tribunal constitucional o supremo debe suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE, a fin de apreciar la validez de dicha disposición a la luz del artículo 4 TUE, apartado 2, siendo el Tribunal de Justicia el único competente para declarar la invalidez de un acto de la Unión [véase, en este sentido, la sentencia de 22 de febrero de 2022, *RS (Efecto de las resoluciones de un tribunal constitucional)* , C-430/21, EU:C:2022:99, apartado 71].

231 En materia de Derecho primario, el Tribunal de Justicia tiene en cuenta las exigencias derivadas del artículo 4 TUE, apartado 2, al interpretar las obligaciones de los Estados miembros en virtud de otras disposiciones de Derecho primario (véanse, en este sentido, las sentencias de 22 de diciembre de 2010, *Sayn-Wittgenstein* , C-208/09, EU:C:2010:806, apartado 92, y de 7 de septiembre de 2022, *Cīlevičs y otros* , C-391/20, EU:C:2022:638, apartado 68 y jurisprudencia citada).

232 Dicho esto, cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro considera que la interpretación de una disposición de Derecho primario, efectuada en una resolución del Tribunal de Justicia, no cumple los requisitos derivados del artículo 4 TUE, apartado 2, no puede, basándose en su propia interpretación del Derecho de la Unión, considerar válidamente que el Tribunal de Justicia ha dictado una resolución que se extralimita en su jurisdicción y, por tanto, denegar la ejecución de dicha resolución (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de febrero de 2022, *RS (Efecto de las resoluciones de un tribunal constitucional)* , C-430/21, EU:C:2022:99, apartado 72). En tal caso, debe, en su caso, plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia para que este pueda evaluar la posible incidencia en dicha interpretación de la necesidad de tener en cuenta la identidad nacional del Estado miembro de que se trate, inherente a sus estructuras fundamentales, tanto políticas como constitucionales.

233 De manera más general, cuando se plantea ante un órgano jurisdiccional nacional una cuestión relativa al alcance de la competencia de la Unión o a la legalidad de un acto de Derecho derivado, dicho órgano jurisdiccional está obligado, cuando dicha cuestión se refiera a la interpretación del Derecho de la Unión y con independencia del motivo de invalidez invocado, a respetar la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia, que constituye una característica fundamental del sistema jurisdiccional de la Unión.

234 En el presente caso, de las consideraciones anteriores se desprende que no pueden aceptarse válidamente los argumentos del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) expuestos en las resoluciones impugnadas, a las que se hace referencia en los apartados 197 y 198 de la presente sentencia, basados en la necesidad de proteger la identidad constitucional polaca.

235 En estas circunstancias, procede declarar que la República de Polonia, a la luz de la interpretación de la Constitución polaca realizada por el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) en las sentencias controvertidas, ha vulnerado el efecto vinculante de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

236 De lo anterior se desprende que debe acogerse en su totalidad la segunda imputación de la Comisión.

La tercera queja

Argumentos de las partes

237 Mediante su tercera imputación, que consta de dos partes, la Comisión sostiene que la República de Polonia ha incumplido la obligación que le incumbe en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, de garantizar que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) cumpla la garantía de un tribunal independiente e imparcial previamente establecida por la ley, en el sentido del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 47 de la Carta.

238 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la sentencia de 6 de octubre de 2021, *W.Ż. (Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos del Tribunal Supremo — Nombramiento)* (C-487/19, EU:C:2021:798), se desprende que las irregularidades en el procedimiento de nombramiento de un juez pueden dar lugar a una vulneración no solo del requisito de un tribunal previamente establecido por ley, sino también de la independencia e imparcialidad de dicho tribunal. Según dicha sentencia, esto ocurre cuando un juez es nombrado con manifiesta inobservancia de las normas fundamentales del procedimiento de nombramiento de jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), como parte integrante del establecimiento y funcionamiento del sistema judicial polaco, lo que crea un riesgo real de menoscabar la integridad del resultado del proceso de nombramiento. De esta manera, ello daría lugar a dudas razonables en la mente de los individuos acerca de la impermeabilidad de dicho juez a los factores externos y de su neutralidad respecto de los intereses que se le presentan, y a una falta de apariencia de independencia o imparcialidad de su parte que probablemente perjudicaría la confianza que la justicia en una sociedad democrática regida por el Estado de derecho debe inspirar en esos individuos.

239 Según la Comisión, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) ya no ofrece las garantías de un tribunal independiente e imparcial previamente establecido por ley, en el sentido del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 47 de la Carta, debido, en primer lugar, a irregularidades obvias en el nombramiento de los jueces de dicho tribunal en diciembre de 2015, en manifiesto incumplimiento del Derecho constitucional polaco, y, en segundo lugar, a irregularidades graves en el nombramiento del presidente de dicho tribunal en diciembre de 2016. Cada una de estas irregularidades da lugar, en la mente de los particulares, debido a la actividad del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) integrado por las personas así designadas, a dudas razonables en cuanto a la imparcialidad de dicho tribunal y su impermeabilidad a factores externos.

240 En la primera parte de la tercera imputación, la Comisión sostiene que la elección de HC, LM y MM para el puesto de juez del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) para sustituir a los jueces cuyo mandato de nueve años había expirado el 6 de noviembre de 2015 y su toma de posesión en dicho tribunal constituyen una infracción manifiesta del artículo 194, apartado 1, de la Constitución polaca, según el cual el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) solo puede elegir un nuevo juez durante la legislatura en la que el escaño en cuestión haya quedado vacante. Como lo confirman, en particular, las sentencias del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) de 3 y 9 de diciembre de 2015, la elección de HC, LM y MM el 2 de diciembre de 2015 y su toma de posesión en el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) el 20 de diciembre de 2016 fueron contrarias a dicha disposición.

241 El Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) eligió a estas tres personas el 2 de diciembre de 2015, es decir, durante la octava legislatura, a pesar de que, el 8 de octubre de 2015, es decir, durante la séptima legislatura, otras tres personas, a saber, RH, AJ y K.Ś., ya habían sido elegidas por el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) para reemplazar a los jueces cuyo mandato de nueve años expiró el 6 de noviembre de 2015. Las tres personas elegidas el 2 de diciembre de 2015 prestaron juramento el mismo día ante el Presidente de la República de Polonia y fueron autorizadas a ejercer el cargo el 20 de diciembre de 2016 por JP, quien era Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) en ese momento. En cambio, el Presidente de la República de Polonia no tomó juramento a las personas elegidas el 8 de octubre de 2015, por lo que no pudieron asumir sus funciones.

242 Por consiguiente, ni en la fecha de expiración del plazo para responder al dictamen motivado de la Comisión, de 15 de julio de 2022, ni siquiera en la fecha de interposición del presente recurso, las sentencias del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) de 3 y 9 de diciembre de 2015 fueron ejecutadas por la República de Polonia.

243 Además, la Comisión afirma que, en su sentencia de 7 de mayo de 2021, *Xero Flor w Polsce sp. z oov Polonia* (CE:ECHR:2021:0507JUD000490718), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya declaró, basándose en los mismos hechos, que se había producido una infracción de una norma nacional fundamental aplicable a la elección de los jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), infracción que fue cometida, en particular, por el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) durante la octava legislatura y por el Presidente de la República de Polonia. Español Utilizando el control en tres etapas desarrollado en su jurisprudencia derivada, en particular, de la sentencia de 1 de diciembre de 2020, *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia* (CE:ECHR:2020:1201JUD002637418), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró, en dicha sentencia de 7 de mayo de 2021, que la empresa demandante había sido privada del derecho a un «tribunal establecido por la ley» previsto en el artículo 6, apartado 1, del CEDH debido a la participación de MM en un procedimiento ante el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), puesto que la elección de dicho juez había estado viciada de graves irregularidades que violaban la esencia misma de dicho derecho.

244 En la segunda parte de la tercera imputación, la Comisión sostiene que el nombramiento de JP para el cargo de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) el 21 de diciembre de 2016 adolece de graves irregularidades, vulnerando así las garantías necesarias de independencia e imparcialidad que se derivan del artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del TUE.

245 A este respecto, la Comisión explica que el Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) desempeña un papel fundamental en el funcionamiento de dicho órgano constitucional, ya que dirige su labor, lo representa y desempeña otras funciones previstas por la ley. Según el Reglamento de Procedimiento del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), el Presidente de dicho tribunal también decide sobre el procedimiento interno relativo a las solicitudes, cuestiones jurídicas y recursos constitucionales, y designa las formaciones del tribunal, a sus presidentes y a los jueces ponentes.

246 En cuanto al desarrollo del procedimiento de selección que condujo al nombramiento de JP, la Comisión alega que, tras la expiración, el 19 de diciembre de 2016, del mandato del anterior Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), el legislador polaco adoptó una serie de leyes que revisaban el procedimiento de selección de candidatos al cargo de Presidente de dicho tribunal, previsto anteriormente en el artículo 16 de la Ley de 22 de julio de 2016 sobre el Tribunal Constitucional, cuya conformidad con la Constitución polaca había sido confirmada por una sentencia del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) de 7 de noviembre de 2016 (asunto K 44/16).

247 En primer lugar, el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) adoptó, el 30 de noviembre de 2016, la ustawa o organizacji i trybie postępowania przed Trybunałem Konstytucyjnym (Ley de organización y procedimiento ante el Tribunal Constitucional) (Dz. U., punto 2072). Posteriormente, el 13 de diciembre de 2016, el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) adoptó la Ley que establece las disposiciones introductorias, cuyo artículo 21 establecía un procedimiento transitorio especial para la selección de candidatos que se presentarían al Presidente de la República de Polonia para el nombramiento del nuevo Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional). El procedimiento sería llevado a cabo por el «juez que actúe como Presidente del Trybunał Konstytucyjny [(Tribunal Constitucional)]», puesto que se había establecido en el artículo 18 de dicha ley.

248 El 20 de diciembre de 2016, es decir, el día de la entrada en vigor de los artículos 16 a 22 de la Ley por la que se establecen las disposiciones introductorias y el día siguiente a la jubilación de AR, hasta entonces presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), el presidente de la República de Polonia nombró a JP, de conformidad con el artículo 18 de dicha ley, para el nuevo cargo de «juez en funciones de presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional)», a pesar de que un vicepresidente de dicho tribunal, a saber, SB, se encontraba en funciones. Sin embargo, este nuevo cargo no está previsto en la Constitución polaca, ya que su artículo 194, apartado 2, se refiere únicamente al presidente y al vicepresidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional). Además, las leyes anteriores que regían el funcionamiento de dicho tribunal preveían que su vicepresidente o, en caso de impedimento de éste, cualquier otro juez designado por el presidente o juez de mayor edad, desempeñaría las funciones de presidente en su ausencia.

249 En la misma fecha, JP, recién nombrado Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), autorizó a los tres jueces elegidos el 2 de diciembre de 2015, en contravención del artículo 194(1) de la Constitución polaca, a formar parte de dicho tribunal tras haber prestado juramento ante el Presidente de la República de Polonia. Además, JP convocó inmediatamente a la Asamblea General, de la que ya eran miembros.

De los 14 jueces presentes cuando se convocó la Asamblea General, 8 se negaron a participar en la votación sobre la selección de candidatos para el cargo de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) y uno solicitó de antemano, sin éxito, que se aplazara la Asamblea General un día para que todos los jueces pudieran participar en esa reunión.

251 Sin embargo, aunque, de conformidad con el artículo 20 de la Ley por la que se establecen las disposiciones introductorias, JP disponía de un mes, a partir del 20 de diciembre de 2016, para llevar a cabo el procedimiento de presentación al Presidente de la República de Polonia de los candidatos al cargo de Presidente del

Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), de conformidad con las modalidades previstas en el artículo 21 de dicha Ley, JP se negó a aplazar la Asamblea General.

252 En consecuencia, el 20 de diciembre de 2016, la Asamblea General, por seis votos de los catorce jueces presentes, seleccionó y presentó al Presidente de la República de Polonia a dos candidatos: JP, quien obtuvo cinco votos, y MM, juez electo del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) el 2 de diciembre de 2015, en violación del artículo 194(1) de la Constitución polaca, quien obtuvo un voto. El 21 de diciembre de 2016, el Presidente de la República de Polonia nombró a JP para el cargo de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional).

253 La Comisión afirma que, si bien las normas y principios para la elección del Presidente y Vicepresidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) entran en el ámbito legislativo en Polonia, el legislador polaco está obligado, de conformidad con la jurisprudencia del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), a respetar los principios constitucionales de integridad y eficacia de los actos de las instituciones públicas, separación y equilibrio de poderes y respeto a la jurisdicción de dicho tribunal.

254 El procedimiento de selección de candidatos al cargo de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) se llevó a cabo con base en las disposiciones transitorias de la Ley que establece disposiciones introductorias, la cual modificó fundamentalmente dicho procedimiento de selección. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, de la Ley del Tribunal Constitucional, de 22 de julio de 2016, la elección de candidatos al cargo de Presidente o Vicepresidente de dicho tribunal debía celebrarse durante una sesión presidida por el juez de mayor edad que participara en la Asamblea General. Además, según el artículo 16, apartado 7, de dicha ley, la elección solo podía tener lugar si al menos diez jueces del total de jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) participaban en la Asamblea General.

El artículo 21 de la Ley que establece las disposiciones introductorias entró en vigor el 20 de diciembre de 2016 y fue aplicado inmediatamente por el juez en funciones presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), quien fue nombrado presidente de dicho tribunal al día siguiente.

256 En su sentencia de 7 de noviembre de 2016, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) declaró que la presentación al Presidente de la República de Polonia de candidatos que no contaban con el apoyo de la mayoría de los jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) o que solo obtuvieron un voto era contraria al artículo 194, apartado 2, de la Constitución polaca. De los apartados 61 y siguientes de la fundamentación jurídica de dicha sentencia se

desprende que dicha disposición exige que las personas en cuestión sean candidatos de la Asamblea General, y no candidatos propuestos por grupos minoritarios o por determinados jueces.

257 Según la Comisión, por tanto, el hecho de que JP fuera elegida y presentada al Presidente de la República de Polonia como candidata al cargo de Presidenta del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) violaba la Constitución polaca, puesto que sólo obtuvo cinco votos de los catorce jueces presentes en la Asamblea General, tres de los cuales procedían además de jueces nombrados para el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), en violación del artículo 194(1) de la Constitución polaca.

258 La Comisión sostiene que las infracciones del artículo 194 de la Constitución polaca que viciaron el procedimiento de nombramiento de esos tres jueces y el procedimiento de nombramiento del Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) en varias etapas fueron posibles gracias a una serie de modificaciones legislativas y decisiones del Presidente de la República de Polonia que crearon una situación en la que se podía percibir que los poderes legislativo y ejecutivo habían influido directamente en la composición y el funcionamiento del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional). Esta cadena de hechos consiste en irregularidades, cada una de las cuales es de tal naturaleza y gravedad que crea un riesgo real de que los poderes legislativo y ejecutivo ejerzan una discreción indebida sobre el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), socavando la integridad del resultado al que deberían conducir dichos procedimientos de nombramiento y, por lo tanto, generando dudas razonables, en la mente de los particulares, sobre la independencia e imparcialidad de dicho tribunal.

259 La República de Polonia reconoce que la tercera queja está fundada.

Conclusiones del Tribunal

– La primera parte de la tercera denuncia

260 Como se ha recordado en los apartados 105, 107 y 108 de la presente sentencia, el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, obliga a los Estados miembros a establecer un sistema de vías de recurso y procedimientos que garantice a los justiciables el respeto de su derecho a la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión, en particular garantizando que los órganos jurisdiccionales encargados de resolver sobre cuestiones relativas a la aplicación o interpretación del Derecho de la Unión cumplan las exigencias que garantizan dicho respeto, incluidas la independencia y la imparcialidad de dichos órganos.

261 En el presente asunto, consta que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) puede ser llamado a pronunciarse sobre cuestiones relativas a la

aplicación o interpretación del Derecho de la Unión, de modo que está comprendido, en su condición de «órgano jurisdiccional» en el sentido del Derecho de la Unión, en el sistema polaco de recursos judiciales en los «ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión», en el sentido del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, como lo demuestra, por lo demás, la petición de decisión prejudicial planteada por dicho órgano jurisdiccional en el asunto que dio lugar a la sentencia de 7 de marzo de 2017, *RPO* (C-390/15, EU:C:2017:174). Así pues, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) debe satisfacer las exigencias de una tutela judicial efectiva (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de marzo de 2020, *Miasto Łowicz y Prokurator Generalny*, C-558/18 y C-563/18, EU:C:2020:234, apartado 35 y jurisprudencia citada).

262 A este respecto, las garantías de acceso a un tribunal independiente e imparcial previamente establecidas por ley, y en particular las que determinan qué constituye un tribunal y cómo está compuesto, constituyen la piedra angular del derecho a un juicio justo. Comprobar si, tal como está compuesto, un tribunal constituye tal tribunal cuando surge una duda seria al respecto es necesario para la confianza que los tribunales en una sociedad democrática deben inspirar en quienes están sujetos a su jurisdicción (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de febrero de 2022, *Openbaar Ministerie* (Tribunal establecido por ley en el Estado miembro emisor), C-562/21 PPU y C-563/21 PPU, EU:C:2022:100, apartado 58 y jurisprudencia citada).

263 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las garantías de independencia e imparcialidad exigidas por el Derecho de la Unión presuponen normas, en particular en lo que se refiere a la composición del órgano de que se trate y al nombramiento, la duración del servicio y los motivos de abstención, recusación y destitución de sus miembros, que sean adecuadas para disipar cualquier duda razonable en la mente de los particulares sobre la impermeabilidad de dicho órgano a los factores externos y su neutralidad respecto de los intereses que se le plantean [sentencias de 6 de octubre de 2021, *W.Ż. (Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos del Tribunal Supremo — Nombramiento)*, C-487/19, EU:C:2021:798, apartado 109, y de 5 de junio de 2023, *Comisión / Polonia (Independencia y vida privada de los jueces)*, C-204/21, EU:C:2023:442, apartado 93 y jurisprudencia citada].

264 En ese sentido, es necesario que los jueces estén protegidos de intervenciones o presiones externas que puedan poner en peligro su independencia. Las normas aplicables al estatuto de los jueces y al ejercicio de sus funciones deben, en particular, excluir no solo cualquier influencia directa, en forma de instrucciones, sino también cualquier tipo de influencia más indirecta que pueda incidir en las decisiones de los jueces de que se trate, y, por tanto, excluir una falta de apariencia de independencia o imparcialidad por su parte que pueda perjudicar la confianza que la justicia en una sociedad democrática de Derecho debe inspirar en los particulares

[sentencias de 6 de octubre de 2021, *W.Ż. (Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos del Tribunal Supremo — Nombramiento)*, C-487/19, EU:C:2021:798, apartado 110, y de 5 de junio de 2023, *Comisión / Polonia (Independencia y vida privada de los jueces)*, C-204/21, EU:C:2023:442, apartado 94 y jurisprudencia citada].

265 Además, la razón de ser del requisito relativo a un «tribunal previamente establecido por ley», en el sentido del Derecho de la Unión, es garantizar que la organización del sistema judicial no dependa de la discreción del ejecutivo, sino que esté regulada por la ley emanada del legislador de conformidad con las normas que rigen su competencia. Esta frase refleja, en particular, el principio del Estado de Derecho y abarca no solo la base jurídica de la existencia misma de un tribunal, sino también la composición de la sala en cada caso y cualquier otra disposición de Derecho interno que, de incumplirse, haría irregular la participación de uno o más jueces en el examen de un asunto, incluidas, en particular, las disposiciones relativas a la independencia e imparcialidad de los miembros del tribunal de que se trate (sentencia de 26 de marzo de 2020, *Review Simpson / Consejo y HG / Comisión*, C-542/18 RX-II y C-543/18 RX-II, EU:C:2020:232, apartado 73 y jurisprudencia citada).

266 Esta exigencia, que está por tanto estrechamente vinculada, en particular, a la exigencia de independencia, abarca, por su propia naturaleza, el proceso de nombramiento de los jueces, mientras que la independencia de un tribunal puede medirse, en particular, por el modo en que se nombran a sus miembros (véase, en este sentido, la sentencia de 29 de julio de 2024, *Valančius*, C-119/23, EU:C:2024:653, apartados 49 y 50 y jurisprudencia citada).

267 Es cierto que no todo error que pueda producirse durante el procedimiento de nombramiento de un juez es de tal naturaleza que ponga en duda la independencia e imparcialidad de dicho juez y, por tanto, si una formación de la que forma parte dicho juez puede considerarse un «tribunal independiente e imparcial previamente establecido por la ley» en el sentido del Derecho de la Unión (sentencia de 29 de marzo de 2022, *Getin Noble Bank*, C-132/20, EU:C:2022:235, apartado 123).

268 Sin embargo, es jurisprudencia reiterada que una irregularidad cometida durante el nombramiento de jueces en el sistema judicial de que se trate implica una violación del requisito de un tribunal previamente establecido por la ley cuando, en particular, dicha irregularidad es de tal naturaleza y gravedad que crea un riesgo real de que otros poderes del Estado, en particular el ejecutivo, puedan ejercer una discreción indebida que menoscabe la integridad del resultado del proceso de nombramiento y, de ese modo, suscite dudas razonables en la mente de los particulares en cuanto a la independencia y la imparcialidad del juez o los jueces de que se trate. Así ocurre cuando se trata de normas fundamentales que forman parte integrante del establecimiento y del funcionamiento de dicho sistema judicial

(véanse, en este sentido, las sentencias de 6 de octubre de 2021, *W.Ż. (Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo — Nombramiento)*, C-487/19, EU:C:2021:798, apartado 130, y de 29 de julio de 2024, *Valančius*, C-119/23, EU:C:2024:653, apartado 52 y jurisprudencia citada).

269 La constatación del incumplimiento de la exigencia de un tribunal previamente establecido por la ley y las consecuencias de dicho incumplimiento están sujetas a una apreciación global de un conjunto de factores que, considerados en su conjunto, contribuyen a generar en los justiciables dudas razonables sobre la independencia e imparcialidad de los jueces (sentencia de 22 de febrero de 2022, *Openbaar Ministerie (Tribunal establecido por la ley en el Estado miembro emisor)*, C-562/21 PPU y C-563/21 PPU, EU:C:2022:100, apartado 74 y jurisprudencia citada).

270 En el presente caso, consta que los elementos de hecho y de Derecho descritos en los apartados 50 a 56 y 59 de la presente sentencia llevan a la conclusión de que la elección de HC, LM y MM, el 2 de diciembre de 2015, durante la octava legislatura del Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) para ejercer como jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) en sustitución de los jueces cuyo mandato de nueve años había expirado el 6 de noviembre de 2015, se realizó con manifiesta inobservancia de una norma fundamental que rige el nombramiento de los jueces de dicho tribunal, a saber, el artículo 194, apartado 1, de la Constitución polaca, tal como lo interpreta el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), según el cual un juez debe ser elegido durante la legislatura del Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) durante la cual el escaño del juez en cuestión ha quedado vacante. Además, dichas elecciones se referían a los puestos de jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) que ya habían sido cubiertos legalmente por los tres jueces elegidos el 8 de octubre de 2015 durante la séptima legislatura del Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) (véase, en ese sentido, TEDH, 7 de mayo de 2021, *Xero Flor w Polsce sp. z oov Polonia*, CE:ECHR:2021:0507JUD000490718, § 268, 275 y 277).

271 En virtud de la norma fundamental relativa al procedimiento de nombramiento de los jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) mencionada en el apartado anterior, el Presidente de la República de Polonia estaba obligado a escuchar inmediatamente el juramento de los jueces elegidos por el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) el 8 de octubre de 2015 y no tenía poder para interferir en la selección de los jueces de dicho tribunal, que era competencia del Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco), ni para negarse a escuchar el juramento de esos tres jueces. Así pues, dicha negativa del Presidente de la República de Polonia y su aceptación del juramento de los tres jueces elegidos el 2 de diciembre de 2015 también eran contrarias a las normas nacionales fundamentales que rigen el nombramiento de los jueces del Trybunał Konstytucyjny

(Tribunal Constitucional) (véase, en este sentido, TEDH, 7 de mayo de 2021, *Xero Flor w Polsce sp. z oov Polonia*, CE:ECHR:2021:0507JUD000490718, §§ 269, 270 y 278).

272 A la luz de estas conclusiones, en particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que el incumplimiento por parte de los poderes legislativo y ejecutivo polacos de las sentencias del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) de 3 y 9 de diciembre de 2015 relativas a la validez de la elección de los jueces de dicho tribunal había menoscabado la finalidad del requisito relativo a un «tribunal previamente establecido por ley» de proteger al poder judicial de influencias externas ilícitas y que la elección de tres jueces el 2 de diciembre de 2015 había estado viciada de graves irregularidades que violaban la esencia misma del derecho a un «tribunal establecido por ley» previsto en el artículo 6 del CEDH (véase, en este sentido, TEDH, 7 de mayo de 2021, *Xero Flor w Polsce sp. z oov Polonia*, CE:ECHR:2021:0507JUD000490718, §§ 281, 289 y 290, y TEDH, 15 de marzo de 2022, *Grzęda c. Polonia*, CE:ECHR:2022:0315JUD00435721, § 277).

273 Así pues, al igual que en relación con las conclusiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los elementos de hecho y de Derecho descritos en los apartados 50 a 56 y 59 de la presente sentencia llevan a la conclusión de que el nombramiento de HC, LM y MM y la toma de posesión de sus funciones se produjeron con manifiesta inobservancia de las normas fundamentales relativas al procedimiento de nombramiento de los jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), como parte integrante del establecimiento y funcionamiento del sistema judicial polaco, en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 268 de la presente sentencia.

274 Estos elementos llevan también a la conclusión de que las circunstancias en las que HC, LM y MM fueron nombrados y asumieron sus funciones constituyen una inobservancia de las exigencias derivadas del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en la medida en que menoscabaron la integridad del resultado del proceso de nombramiento al contribuir a suscitar, en la mente de los particulares, dudas razonables sobre la impermeabilidad de dichos jueces a los factores externos, su neutralidad respecto de los intereses en litigio y su independencia e imparcialidad, dudas que son tales que minan la confianza que la justicia en una sociedad democrática de Derecho debe inspirar en los particulares.

275 Es cierto que consta que, en la fecha de expiración del plazo establecido en el dictamen motivado, que es la fecha de referencia para apreciar si ha habido un incumplimiento de las obligaciones en virtud del artículo 258 TFUE, de los tres jueces elegidos el 2 de diciembre de 2015 durante la octava legislatura del Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco), solo MM seguía siendo juez del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional). Sin embargo, también consta que, en esa

fecha de referencia, los tres jueces elegidos legalmente el 8 de octubre de 2015 durante la séptima legislatura del Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) no habían prestado juramento ante el Presidente de la República de Polonia y, por lo tanto, no habían podido asumir el cargo de jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional). Además, las decisiones en las que estuvieron implicados los tres jueces elegidos el 2 de diciembre de 2015 seguían existiendo, en esa fecha de referencia, en el ordenamiento jurídico polaco.

276 Por consiguiente, procede declarar que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, puesto que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) no cumple los requisitos de un tribunal independiente e imparcial previamente establecidos por la ley, debido a irregularidades en los procedimientos de nombramiento de tres de sus miembros en diciembre de 2015.

277 A la luz de las consideraciones anteriores, debe estimarse la primera parte de la tercera imputación de la Comisión.

– *La segunda parte de la tercera denuncia*

278 Es un hecho reconocido que el Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) desempeña un papel fundamental en el funcionamiento de dicho tribunal. De acuerdo con su reglamento, debe decidir sobre el procedimiento interno relativo a las solicitudes, cuestiones jurídicas y recursos constitucionales, así como designar las formaciones del Tribunal, a sus presidentes y a los jueces ponentes. Además, dirige la labor del tribunal, lo representa y desempeña otras funciones previstas por la ley.

279 Dado que quien ocupe el cargo de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) es, por tanto, indudablemente capaz de influir en la actividad de dicho tribunal, es especialmente importante que actúe con objetividad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones y que, a tal efecto, esté libre de cualquier influencia externa que pueda comprometer su independencia. A tal efecto, es necesario, en particular, que las normas que rigen el procedimiento de nombramiento para dicho cargo se diseñen de tal manera que no puedan suscitar ninguna duda legítima sobre el uso de las prerrogativas y deberes del Presidente como instrumento para influir en la actividad judicial de dicho tribunal o para ejercer control político sobre dicha actividad y, de forma más general, sobre la impermeabilidad de dicho tribunal a factores externos y su neutralidad respecto de los intereses que le son propios, como exige la jurisprudencia citada en los apartados 263 y 264 de la presente sentencia.

280 Además, de conformidad con lo expuesto en los apartados 266 a 269 de la presente sentencia, la exigencia relativa a un «tribunal previamente establecido por

la ley» y la exigencia de independencia abarcan el proceso de nombramiento del Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) y exigen el cumplimiento de las normas fundamentales relativas al procedimiento que rige su nombramiento.

281 A este respecto, es pacífico que la norma del artículo 194, apartado 2, de la Constitución polaca, que debe considerarse una norma fundamental del procedimiento de nombramiento en el sentido de la jurisprudencia mencionada en el apartado 268 de la presente sentencia, exige, de conformidad con la jurisprudencia del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) mencionada en el apartado 256 de la presente sentencia, que los candidatos presentados al Presidente de la República de Polonia para el cargo de Presidente de dicho tribunal hayan sido elegidos por la Asamblea General. Esta norma, tal como la interpreta dicho tribunal, implica que la presentación de un candidato que haya recibido un solo voto o de candidatos propuestos por grupos minoritarios o solo por algunos jueces es contraria a la Constitución polaca.

282 El procedimiento de elección de candidatos al cargo de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) con vistas a su presentación al Presidente de la República de Polonia se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones transitorias previstas en la Ley por la que se establecen las disposiciones introductorias, adoptada por el legislador polaco el 13 de diciembre de 2016, es decir, sobre la base de la expiración, el 19 de diciembre de 2016, del mandato del entonces Presidente de dicho tribunal, y que modificó fundamentalmente el desarrollo de dicho procedimiento.

283 Así, la Ley que establece las disposiciones introductorias dispone, en su artículo 18, que el Presidente de la República de Polonia podrá encomendar el ejercicio de las funciones de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) a un juez de dicho tribunal y, en su artículo 20, que el procedimiento de presentación de candidatos al Presidente de la República de Polonia para el cargo de Presidente de dicho tribunal será llevado a cabo por el «juez que actúe como Presidente» de dicho tribunal. Sin embargo, las normas anteriores del artículo 16(4) de la Ley de 22 de julio de 2016 sobre el Tribunal Constitucional disponían que la sesión de la Asamblea General para la elección de candidatos al cargo de Presidente o Vicepresidente debía ser presidida por el juez de mayor edad que participara en la Asamblea General.

284 Además, el artículo 21 de la Ley que establece las disposiciones introductorias establece, en su apartado 7, que la Asamblea General propondrá como candidatos al cargo de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) a los jueces de dicho tribunal que hayan obtenido al menos cinco votos en la votación, y añade, en su apartado 8, que, si ese número de votos ha sido obtenido por un solo juez, la Asamblea General propondrá como candidatos al juez que haya obtenido el

número mínimo requerido de cinco votos y al juez que haya obtenido el mayor nivel de apoyo entre los jueces que no hayan alcanzado el número requerido de al menos cinco votos.

285 En el presente caso, el 20 de diciembre de 2016, concretamente el día siguiente a la jubilación del anterior Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional), el Presidente de la República de Polonia, de conformidad con el artículo 18 de la Ley que establece las disposiciones introductorias, nombró a JP para el puesto recién creado de «juez en funciones de Presidente» de dicho tribunal, a pesar de que en dicho tribunal ya se encontraba un Vicepresidente. También el 20 de diciembre de 2016, JP, quien había autorizado a los tres jueces elegidos el 2 de diciembre de 2015 en manifiesta infracción del artículo 194(1) de la Constitución polaca para que sesionaran, convocó, para ese mismo día, una reunión de la Asamblea General con vistas a la elección de candidatos al cargo de Presidente de dicho tribunal para ser propuestos al Presidente de la República de Polonia, tal como le autorizaba el artículo 20 de dicha ley.

286 Uno de los jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) solicitó el aplazamiento de dicha reunión, en vista del breve plazo de tiempo en el que se convocó, para permitir la participación de todos los jueces. JP, quien disponía de un mes, conforme al artículo 20 de la Ley que establece las disposiciones introductorias, para llevar a cabo el procedimiento electoral, se negó a acceder a dicha solicitud. En consecuencia, de los 14 jueces del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) presentes en la reunión de la Asamblea General, solo 6 jueces, incluidos HC, LM y MM, que habían sido elegidos por el Sejm (Cámara Baja del Parlamento polaco) el 2 de diciembre de 2015, aceptaron participar en la votación. Tras la votación, JP obtuvo cinco votos y MM, uno. Estos dos jueces fueron presentados al Presidente de la República de Polonia como candidatos a la Presidencia del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional). El 21 de diciembre de 2016, JP, quien había obtenido tan solo cinco votos de los 14 jueces presentes en la Asamblea General, fue nombrado Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) por el Presidente de la República de Polonia.

287 Es cierto que la presentación de JP y MM al Presidente de la República de Polonia como candidatos al cargo de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) podría parecer que se hizo de conformidad con el artículo 21 (7) y (8) de la Ley por la que se establecen las disposiciones introductorias.

288 Sin embargo, cabe señalar que HC, LM y MM, elegidos el 2 de diciembre de 2015, se encontraban entre los seis jueces que participaron, durante la Asamblea General del 20 de diciembre de 2016, en la elección de candidatos al cargo de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional). El hecho de que la elección de estos tres jueces estuviera viciada por una infracción manifiesta del artículo 194(1) de la Constitución polaca y por el incumplimiento de los requisitos derivados del

artículo 19(1) TUE, párrafo segundo, hizo irregular su participación en la Asamblea General, así como los votos que emitieron con vistas a la selección de candidatos al cargo de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional). Por lo tanto, debe concluirse que no puede considerarse que JP haya obtenido legalmente los cinco votos requeridos por el artículo 21(8) de la Ley por la que se establecen las disposiciones introductorias.

289 Por consiguiente, es evidente que la presentación de JP y MM al Presidente de la República de Polonia como candidatos al cargo de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) y el nombramiento de JP para dicho cargo por el Presidente se realizaron en violación de la norma fundamental relativa al procedimiento de nombramiento de dicho Presidente, establecida en el artículo 21, apartado 8, de la Ley por la que se establecen las disposiciones introductorias.

290 Además, y sobre todo, el nombramiento de JP se realizó en manifiesta violación del artículo 194(2) de la Constitución polaca, ya que dicha disposición impide, de conformidad con lo expuesto en el apartado 281 de la presente sentencia, la presentación al Presidente de la República de Polonia de candidatos propuestos por grupos minoritarios o únicamente por determinados jueces.

291 Por lo tanto, las irregularidades mencionadas en los dos párrafos anteriores pueden generar dudas razonables en las personas sobre el uso por parte de JP de los poderes y funciones asociados con el cargo de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) como instrumento para influir en la actividad judicial de dicho tribunal o para el control político de dicha actividad y, por lo tanto, sobre la independencia e imparcialidad de dicho tribunal.

292 En estas circunstancias, no es necesario examinar si las disposiciones transitorias establecidas en la Ley por la que se establecen las disposiciones introductorias y sobre cuya base se llevó a cabo el procedimiento de elección de candidatos al cargo de Presidente del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) o las demás circunstancias mencionadas en los apartados 285 y 286 de la presente sentencia relativas a dicho procedimiento cumplen los requisitos mencionados en los apartados 263 y 264 de la presente sentencia.

293 Por último, cabe señalar que, al expirar el plazo establecido en el dictamen motivado, JP seguía ejerciendo el cargo de Presidenta del Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional). Además, consta que las decisiones en cuya adopción participó seguían vigentes en el ordenamiento jurídico polaco en esa fecha.

294 Por consiguiente, procede declarar que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, puesto que el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) no cumple los requisitos de un tribunal independiente e imparcial previamente establecidos por

la ley, debido a irregularidades en el procedimiento de nombramiento de su Presidente en diciembre de 2016.

295 De lo anterior se desprende que la segunda parte de la tercera imputación de la Comisión también es fundada y que, por tanto, debe acogerse dicha imputación en su totalidad.

296 In the light of all of the foregoing, it must be held that:

- in the light of the interpretation of the Polish Constitution by the Trybunał Konstytucyjny (Constitutional Court) in its judgments of 14 July 2021 (Case P 7/20) and of 7 October 2021 (Case K 3/21), the Republic of Poland has failed to fulfil its obligations under the second subparagraph of Article 19(1) TEU;
- in the light of the interpretation of the Polish Constitution by the Trybunał Konstytucyjny (Constitutional Court) in its judgments of 14 July 2021 (Case P 7/20) and of 7 October 2021 (Case K 3/21), the Republic of Poland has failed to fulfil its obligations under the general principles of autonomy, primacy, effectiveness and the uniform application of EU law, as well as under the principle of the binding effect of the Court's case-law; and
- since the Trybunał Konstytucyjny (Constitutional Court) does not meet the requirements of an independent and impartial tribunal previously established by law, on account of irregularities in the procedures for the appointment of three of its members in December 2015 and of its President in December 2016, the Republic of Poland has failed to fulfil its obligations under the second subparagraph of Article 19(1) TEU.

Costs

297 Under Article 138(1) of the Rules of Procedure, the unsuccessful party must be ordered to pay the costs if they have been applied for in the successful party's pleadings. Since the Commission has applied for the Republic of Poland to pay the costs and the Republic of Poland has been unsuccessful in the present action, the latter must be ordered to bear its own costs and to pay those of the Commission.

298 In accordance with Article 140(1) of the Rules of Procedure, the Kingdom of Belgium and the Kingdom of the Netherlands are to bear their own costs.

On those grounds, the Court (Grand Chamber) hereby:

1.
 - Declares that in the light of the interpretation of the *Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej* (Constitution of the Republic of Poland) by the *Trybunał Konstytucyjny* (Constitutional Court, Poland) in its judgments of 14 July 2021 (Case P 7/20) and of 7 October 2021 (Case K 3/21), the Republic of Poland has failed to fulfil its obligations under the second subparagraph of Article 19(1) TEU;
 - Declares that in the light of the interpretation of the Constitution of the Republic of Poland by the *Trybunał Konstytucyjny* (Constitutional Court) in its judgments of 14 July 2021 (Case P 7/20) and of 7 October 2021 (Case K 3/21), the Republic of Poland has failed to fulfil its obligations under the general principles of autonomy, primacy, effectiveness and the uniform application of EU law, as well as under the principle of the binding effect of the case-law of the Court of Justice; and
 - Declara que, dado que el *Trybunał Konstytucyjny* (Tribunal Constitucional) no cumple los requisitos de un tribunal independiente e imparcial previamente establecidos por la ley, debido a irregularidades en los procedimientos de nombramiento de tres de sus miembros en diciembre de 2015 y de su Presidente en diciembre de 2016, la República de Polonia ha incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del TUE;
2. Condenar a la República de Polonia a cargar con sus propias costas y con las costas en que haya incurrido la Comisión Europea.
3. Condenar al Reino de Bélgica y al Reino de los Países Bajos a cargar con sus propias costas.

[Firmas]